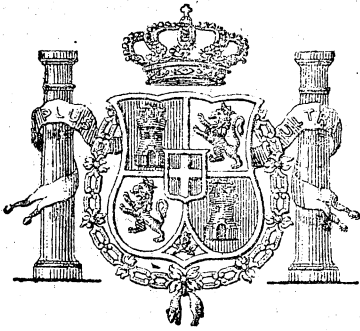


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 33.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los dias ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	15
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

Despachos telegráficos referentes al viaje de S. M.

FERROL 17 Agosto, 9^h 40 n.—El Gobernador civil al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha entrado en esta ciudad á las cuatro de la tarde atravesando la bahía en la *Vitoria* que lo conducía rodeado de un sinnúmero de lanchas vistosamente engalanadas y llenas de un inmenso gentío, que quemando fuegos artificiales y vitoreando incesantemente á S. M., demostraba el ardiente entusiasmo que lo dominaba.

El nutrido cañoneo de los buques surtos en el puerto, los saludos y los hurras de la escuadra inglesa, las aclamaciones continuadas del pueblo y los ecos de las bandas militares españolas é inglesas daban al conjunto un carácter que no es fácil describir.

S. M. desembarcó en el parque, acompañado de los Ministros de Gracia y Justicia y de Marina y de las Autoridades civiles y militares del territorio, y despues de recibir la bien venida de las Diputaciones provinciales de la Coruña y Pontevedra, de la Comision de la Audiencia y de otras muchas Corporaciones populares, pasó á pié á la iglesia parroquial rodeado de un inmenso gentío que le aclamaba. Despues del *Te Deum*, celebrado por el clero diocesano y castrense, se dirigió á Palacio llevando á su derecha al Alcalde popular, y siendo objeto de una indescriptible ovacion en todo el tránsito arrojando de muchas casas particulares á su carruaje multitud de flores y palomas.

La poblacion ofrece un aspecto animadísimo con todos los caracteres de un entusiasmo popular bien propio de los sentimientos liberales y monárquicos de esta ciudad.»

«S. M. la Reina y los augustos Príncipes continúan sin novedad en el Real Sitio de San Lorenzo.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Una pequeña columna del regimiento de Toledo dispersó ayer en las inmediaciones de Fornells, provincia de Gerona, una partida carlista de 30 hombres, continuando en su persecucion.

Las facciones que aun quedan en Cataluña se hallan desanimadas, dejándose ver en pocas partes, y en general en grupos de poca importancia, para escapar mejor de la persecucion de las columnas, siguiendo las presentaciones á indulto.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, en vista de los informes de los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion en las islas de Cuba y Puerto-Rico de la ley de 4 de Julio de 1870 sobre abolicion de la esclavitud.

CAPITULO PRIMERO.

DE LAS JUNTAS PROTECTORAS.

Artículo 1.º En cumplimiento del art. 13 de la ley y de los demás que se refieren al patronato, se establecerá en cada una de las jurisdicciones de la isla de Cuba y en cada uno de los distritos civiles de la de Puerto-Rico una *Junta protectora de los libertos*, bajo cuya proteccion estarán todos los declarados libres por las disposiciones de la expresada

ley. En la capital de cada isla habrá además una Junta central.

Art. 2.º Las Juntas protectoras jurisdiccionales se compondrán del Gobernador ó Teniente Gobernador de la jurisdiccion en Cuba, del Corregidor del distrito en Puerto-Rico, que serán los Presidentes, y del Síndico primero del Ayuntamiento de la Cabecera, ó del único que aquel cuente; de cuatro Vocales propietarios, dos de ellos no poseedores de esclavos; de cuatro suplentes, dos también que no posean esclavos, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y de un Secretario sin voto.

La sustitucion de los propietarios se hará de modo que en ningun caso resulte menor de dos el número de los Vocales no poseedores de esclavos.

Art. 3.º El cargo de Vocal de estas Juntas será gratuito y no renunciabile, sino por los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

No podrán ser Vocales:

Primero. Los extranjeros, si no han obtenido carta de naturaleza.

Segundo. Los menores.

Tercero. Los que no sepan leer y escribir.

Cuarto. Los militares y empleados públicos en activo servicio.

Quinto. Los que hayan sufrido penas aflictivas.

Sexto. Los que por sentencia se hallen sujetos á la vigilancia de la Autoridad.

Sétimo. Los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos de infraccion de los reglamentos que rigen la esclavitud ó por los que castiga el decreto sobre represion del tráfico negrero.

Durará el cargo dos años, renovándose por mitad en cada uno, y determinando la suerte los dos propietarios y dos suplentes que deben salir al finalizar el primero de dichos años.

Art. 4.º Para constituir las Juntas jurisdiccionales, los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba, y los Corregidores en Puerto-Rico, de las cabeceras respectivas formarán una lista que comprenda los 16 mayores contribuyentes de la jurisdiccion, tengan ó no su residencia en la misma, la mitad no poseedores de esclavos, á fin de que entre ellos elija el Gobernador superior civil los cuatro Vocales propietarios de las mencionadas Juntas. En los años sucesivos las listas comprenderán únicamente ocho individuos que reunan las mismas circunstancias con el objeto de que la Autoridad superior elija los dos que han de reemplazar á los salientes.

Art. 5.º Constituidas las Juntas jurisdiccionales con los dos Vocales natos que determina el art. 2.º, y los cuatro propietarios elegidos con arreglo al 4.º, procederán á formar una propuesta de ocho contribuyentes que residan en la jurisdiccion, la mitad no poseedores de esclavos, y la elevarán al Gobernador superior civil para que elija los cuatro Vocales suplentes, que hayan de sustituir á los propietarios. Para las renovaciones anuales y sucesivas de la mitad de los suplentes, sólo propondrán las Juntas cuatro contribuyentes que reunan las circunstancias prevenidas, á fin de que elija dos la Autoridad superior.

Las Juntas no podrán tomar acuerdo sin la asistencia de la mitad más uno de los Vocales.

Art. 6.º Son atribuciones de las Juntas protectoras jurisdiccionales:

1.º Cuidar de que se cumplan las obligaciones impuestas á los patronos por el art. 7.º de la ley respecto á los clientes libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la misma, con arreglo á lo que en cada caso permitan el estado de cultura y las condiciones de localidad y en consonancia con los trabajos que han de ejecutar más adelante en las fincas rústicas ó urbanas.

2.º Procurar que se haga efectivo el pago de los jornales que el art. 8.º de la ley señala á los libertos que hayan cumplido 18 años, interviniendo en la fijacion de su importe y percibiendo la mitad destinada á la formacion del peculio de aquellos. Para apreciar el salario de los libertos, el medio jornal que á estos se asigne estará en relacion

con el que ganen los hombres libres segun su clase y oficio.

3.º Procurar que la terminacion del patronato al cumplir los individuos la edad de 22 años, con arreglo al artículo 9.º de la ley, surta todos sus efectos. Cuando el patronato termine por cualquiera de las tres causas expresadas en el art. 10 de la ley, las Juntas tendrán en el primer caso bajo su proteccion á los cónyuges hasta la mayor edad del varon, y procurarán, sin violentar su voluntad, que continúen en calidad de colonos con el patrono de la hembra. En los otros dos casos colocarán á los menores bajo el patronato de las personas que crean conveniente, atemperándose para la fijacion del jornal á lo que se determina en la atribucion segunda.

4.º Auxiliar á los libertos comprendidos en los artículos 3.º y 5.º de la ley y á los que no estuviesen en patronato, procurando que los contratos ó estipulaciones que celebren sean los más conformes al interés de aquellos, al desarrollo de la agricultura y á las necesidades de orden público.

5.º Ejercer todas las funciones de la curatela, segun derecho, sobre los libertos menores de 22 años que no estén bajo patronato, y sobre los que siendo también menores de 22 años ejerciten derechos contrarios á los de sus patronos, representándolos en juicio y fuera de él, por medio de las personas que nombren al efecto.

6.º Intervenir con su aprobacion necesaria en las estipulaciones y actos de trasmision del patronato, así como en los que tengan por objeto reivindicar los padres libres el patronato de sus hijos, y aprobar las indemnizaciones que consideren justas, segun se establecerá más adelante.

7.º Llevar registros de los individuos cuya proteccion les está confiada, y de las alteraciones que sufran los mismos en su situacion y residencia, anotando por separado los que estén bajo patronato y los trabajadores libertos.

8.º Cuidar, al tenor de lo dispuesto en el art. 14 de la ley, de que los patronos cumplan sus obligaciones respecto á los libertos mayores de 60 años que permanezcan en las casas ó haciendas de sus antiguos dueños, é intervenir en las desavenencias que ocurran entre unos y otros.

9.º Imponer á nombre de cada interesado las cantidades que se recauden para la formacion de su peculio en la Caja pública de Ahorros, establecida en la Habana y en San Juan de Puerto-Rico, ó en sus sucursales.

10. Entender en las renunciaciones de los patronatos, admitiendo las que se funden en causas que las Juntas consideren justas y probadas, sin que las renunciaciones tengan jamás por resultado la separacion de hijo menor de 14 años de su madre siervá. Este separacion tampoco será permitida en los casos de trasmision del patronato.

11. Disponer el cambio de patronato, oyendo al patrono cuando el menor que revele alguna especialísima aptitud reclame por sí ó por otra persona en su nombre variar de ocupacion, siempre que esto exija su traslacion á otro punto donde el patrono no pudiese ejercer sus funciones, ó cuando este no accediese al cambio de ocupacion.

12. Formar los padrones, las listas y los registros que para la aplicacion de la ley fuese necesario ó se prevengan en este reglamento, cumpliendo cuanto en él se dispone acerca de dichos documentos.

13. Proponer los nombramientos de Secretario y demás empleados necesarios, que se harán por los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores en Cuba y los Corregidores en Puerto-Rico, y deberán ser aprobados por el Gobernador superior civil.

14. Formar la plantilla de los empleados de la jurisdiccion, fijando sus sueldos y el del Secretario, sometiéndola á la aprobacion del Gobernador superior civil, el cual oirá ántes de darla á la Junta central.

15. Resolver las reclamaciones que se hagan sobre exclusion ó inclusion en las listas de libertos.

16. Dirimir y resolver todas las cuestiones que se susciten entre patronos y clientes y todas las demás que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de este reglamen-

to, ajustándose al procedimiento que establezca el especial de que trata el art. 18.

Art. 7.º En el caso de que las partes reclamantes ó contendientes no se conformaren con la decision de las Juntas jurisdiccionales, tendrán derecho á acudir á la Central dentro del término de 30 dias, la cual decidirá sin ulterior recurso en el órden administrativo.

Art. 8.º El que se sintiere agraviado por las resoluciones que causen estado de la Junta Central, podrá entablar contra ellas los recursos contencioso-administrativos ó contencioso-judiciales que estime procedentes.

Art. 9.º La tramitación ó procedimiento de los recursos á que se refirió el artículo anterior, se ajustará en los contencioso-administrativos á las disposiciones vigentes para los demás de su clase; y en los contencioso-judiciales á lo determinado en el tit. 24, parte 1.ª de la ley de Enjuiciamiento civil vigente en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 10. Los esclavos que sean declarados libres con arreglo al art. 17 de la ley, quedarán al cuidado de las Juntas protectoras, que procederán respecto de ellos en la misma forma que para los demás se dispone en el reglamento, principalmente en el núm. 4.º del art. 6.º

Art. 11. Las Juntas protectoras jurisdiccionales podrán delegar sus facultades para cada uno de los partidos de su jurisdiccion en alguna de las personas comprendidas en la propuesta á que se refiere el art. 5.º, designando tambien otra para el cargo de suplente, ámbas residentes en el partido; y sus nombramientos, á propuesta de las Juntas, se harán por el Gobernador ó Teniente Gobernador en Cuba y el Corregidor en Puerto-Rico, dando cuenta para su aprobacion al Gobernador superior civil. Los delegados y suplentes obrarán siempre bajo la autoridad de las Juntas, de manera que estas únicamente sean las que resuelvan y determinen todas las cuestiones que puedan ocurrir, limitándose los delegados á ser ejecutores de sus órdenes.

Art. 12. Las personas investidas de tales cargos, serán consideradas como funcionarios públicos con atribuciones administrativas, y estarán sujetas á la responsabilidad gubernativa y judicial que corresponde á este carácter. Tambien serán gratuitos los referidos cargos, y no podrán renunciarse sino en los casos en que procede la renuncia de los Vocales.

Art. 13. La Junta Central protectora residirá en la capital y se compondrá: del Gobernador superior civil, que será su Presidente; de un Vicepresidente nombrado por dicha Autoridad; de los primeros Síndicos del Ayuntamiento de aquella; de 16 Vocales propietarios, la mitad de ellos no poseedores de esclavos, elegidos por el Gobernador superior civil entre los 150 mayores contribuyentes de toda la Isla, residan ó no en la capital; de 16 suplentes, ocho que no posean esclavos, para los casos de ausencia ó enfermedad, y de un Secretario propuesto por la Junta y nombrado por el Gobernador superior civil. Esta Autoridad podrá delegar las funciones de Presidente en casos especiales en la persona que crea oportuno.

La sustitucion de los propietarios se verificará de manera que nunca resulte menor de ocho el número de Vocales que no posean esclavos.

Art. 14. Tan luego como se constituya la Junta, formará una lista de 32 contribuyentes, pero que tengan su residencia en la capital, para que el Gobernador superior civil elija los 16 suplentes que han de sustituir á los propietarios.

Art. 15. Esta Junta se renovará por mitad en cada año, determinando la suerte los que deban cesar al fin del primero.

Las renovaciones de los Vocales propietarios se harán por nombramiento del Gobernador superior civil, conforme al art. 13, y la de los suplentes se verificará eligiéndolos dicha Autoridad superior, conforme al art. 14. El cargo de Vocal no es renunciabile sino en los casos previstos en el art. 3.º

No podrán ser Vocales los que se hallen comprendidos en alguno de los casos primero al sétimo del citado artículo.

Art. 16. Son atribuciones de la Junta Central:

1.º La formacion del padron general de esclavos.

2.º La de las listas y registros de libertos de toda la Isla que fuera necesario formar ó que se prevenga en adelante, previa la aprobacion del Gobernador superior civil; debiendo publicarse en la GACETA DE MADRID el resumen general de las citadas listas y registro.

3.º Entender y resolver en las reclamaciones que se le presenten contra los acuerdos de las Juntas jurisdiccionales y en las consultas que las mismas le dirijan.

4.º Dar las instrucciones debidas á las Juntas jurisdiccionales, cuidando de que cumplan puntualmente las obligaciones que les impone este reglamento.

5.º Exponer al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador superior civil de la Isla, cuanto considere conveniente al mejor cumplimiento de la ley, y á remover

las dificultades que pudiesen producir perturbaciones ó perjuicios, tanto á los esclavos y libertos como á los dueños ó patronos.

6.º Llevar en forma legal cuenta y razon de las cantidades que recaude cada una de las Juntas jurisdiccionales por la mitad de los jornales que hayan de formar el peculio de los libertos.

7.º Proponer al Gobernador superior civil para su aprobacion los nombramientos del Secretario y demás empleados que sean indispensables, los sueldos que deban tener y el presupuesto de gastos de la misma dependencia.

8.º Reasumir los presupuestos de gastos de todas las Juntas jurisdiccionales, é intervenir en la rendicion de cuentas de las mismas, y redactar la general, remitiéndola en la forma establecida por las disposiciones vigentes en la materia al Tribunal competente para su aprobacion.

Art. 17. A fin de arbitrar los recursos necesarios para las indemnizaciones declaradas en la ley y cubrir los presupuestos de gastos de todas las Juntas protectoras, la Central, despues de calcular y conocer el total importe de las indemnizaciones y gastos, propondrá al Gobierno superior civil de la Isla el impuesto con que deban gravarse los esclavos comprendidos en la edad de 11 á 60 años.

El Gobernador superior civil remitirá con su informe la anterior propuesta al Ministerio de Ultramar, para que en su vista resuelva lo que estime más acertado.

Art. 18. El Gobernador superior civil, oyendo á la Junta Central y al Consejo de Administracion en Cuba, ó la Diputacion provincial en Puerto-Rico, dictará los reglamentos por que han de regirse la primera, las Juntas jurisdiccionales y los delegados de los partidos en sus varias funciones protectoras, y en sus relaciones con el Gobierno superior civil; ajustando estrictamente sus prescripciones á las de la ley de 4 de Julio de 1870, y á las de este reglamento.

Art. 19. Los esclavos que hayan servido bajo la bandera española durante la insurreccion de la isla de Cuba, y continúen despues en servicio activo, no estarán al cuidado de las Juntas protectoras mientras permanezcan como libertos en dicha situacion, de la cual se dará conocimiento por el Gobernador superior civil á la Junta jurisdiccional á que correspondió como esclavo. Igual conocimiento se dará á la misma Junta cuando fuesen licenciados del servicio de las armas. Las disposiciones anteriores no comprenden á los menores de edad, los cuales en todo lo que no se refiera á asuntos militares deben ser protegidos por las respectivas Juntas.

Art. 20. Los libertos que por su mala índole demuestren aversion ó mala voluntad al trabajo ó fuesen incorregibles, deberán ser abandonados por las Juntas á que correspondan; y estas, con aprobacion de la Junta Central, les retirarán su proteccion, dando cuenta á la Autoridad para su gobierno ó para los fines que estime oportuno.

Art. 21. Los libertos que por virtud de las disposiciones del art. 3.º de la ley fuesen objeto de indemnizacion á sus antiguos dueños, no recibirán cédulas de tales hasta que haya sido examinada su situacion, para fijar el importe de las indemnizaciones ante la Junta protectora de la jurisdiccion á que correspondieran como esclavos. Las Juntas cuidarán de que se hagan inmediatamente así las tasaciones como el exámen expresado, para no diferir un momento la declaracion de libertad y la entrega de la correspondiente cédula.

Art. 22. La apreciacion del valor de los individuos sujetos á indemnizacion se verificará siempre ante la Junta jurisdiccional respectiva, previo dictámen de dos peritos, nombrados uno por parte de la Hacienda pública para cada caso que ocurra, y otro por la persona á quien la indemnizacion sea debida ó su representante. En caso de desacuerdo entre ámbos peritos, la Junta, oyendo previamente á un tercero nombrado por ella, decidirá como en el caso anterior sobre el importe de la indemnizacion. Todo procedimiento relativo á un mismo individuo se verificará precisamente en un solo acto, sujetándose las tasaciones acordadas por las Juntas á la aprobacion del Administrador económico respectivo.

Art. 23. Los que hallándose aun en el servicio de las armas residieren incorporados como militares en otra jurisdiccion, se presentarán, previa autorizacion de sus Jefes, ante la Junta de aquella, á fin de que pueda fijar la cantidad indemnizable, dando inmediatamente el oportuno aviso al antiguo dueño del liberto ó su representante, para que nombre un perito por su parte que comparezca al acto de la tasacion, sin dejar esta de verificarse por falta de asistencia del interesado.

Art. 24. En el caso de no comparecer la representacion del dueño, la Junta fijará irrevocablemente, y con la aprobacion del Administrador ó Jefe económico respectivo, el importe de la indemnizacion, oyendo al perito de la Hacienda pública y á otro nombrado por la misma Junta. El acuerdo que esta tome se pondrá en conocimiento del

dueño ó su representante, y se comunicará á la Junta protectora de la jurisdiccion á que el liberto correspondió como esclavo.

Art. 25. Los dueños, cuyos esclavos hubieren servido bajo la bandera española y muerto en campaña ó de resultas de sus heridas despues de la publicacion de la ley en la GACETA DE MADRID y ántes de ponerse en ejecucion este reglamento, tienen derecho á la indemnizacion de que trata el art. 3.º de aquella, y recibirán en tal concepto la cantidad de 1.500 pesetas por cada esclavo.

Art. 26. Las indemnizaciones que deben hacer los padres libres, legítimos ó naturales, al reivindicar el patronato de sus hijos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley, serán reguladas de manera que representen la diferencia entre el importe de los gastos de manutencion y enseñanza que el patrono ha hecho por el liberto y el de los servicios que este haya prestado gratuitamente al patrono.

CAPITULO II.

DE LOS PADRONES, LISTAS Y REGISTROS ENCOMENDADOS Á LAS JUNTAS PROTECTORAS, CENTRAL Y JURISDICCIONALES, Y DE LA EXPEDICION DE CÉDULAS Á LOS LIBERTOS.

Art. 27. Únicamente serán considerados como esclavos los que en tal concepto se hallen inscritos en el censo general ultimado respectivamente en las islas de Cuba y Puerto-Rico por la Junta protectora central. Dicho censo se considerará como definitivo siempre que se halle ajustado á las disposiciones contenidas en la ley de 4 de Julio de 1870 y á las instrucciones dictadas por el Ministerio de Ultramar para su ejecucion y cumplimiento.

Art. 28. Las Juntas jurisdiccionales llevarán un registro especial de los nacidos desde el 4 de Julio de 1870, fecha de la publicacion de dicha ley. En ese registro, además de las circunstancias que se tuvieron presentes para el general de esclavitud y que les sean aplicables, se consignará el nombre, profesion y domicilio del patrono, que respecto de ellos haya de ejercer los derechos de tutor.

Art. 29. Oportunamente se incluirán en el registro á que se refiere el artículo anterior, los nacidos de madre que se hallan bajo patronato segun la ley.

Art. 30. Las reclamaciones respecto á la aplicacion de los beneficios de la ley á los individuos cuyos nombres hayan sido omitidos en los censos ó registros respectivos, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusion sólo se admitirán cuando se presenten ántes del término de 30 dias, contados desde la publicacion de las listas que se formen en las jurisdicciones respectivas, podrán producirse en cualquier tiempo. Las de exclusion sólo se admitirán cuando se presenten ántes del término de 30 dias, contados desde la publicacion de las listas que se formen en las jurisdicciones respectivas, entendiéndose estos recursos sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir con arreglo á disposiciones anteriores.

Los esclavos no comprendidos en el censo formado en la isla de Puerto-Rico en 31 de Diciembre de 1869, fecha anterior á la de la publicacion de la ley, aunque empadronados en el de 31 de Diciembre de 1867, serán considerados como libres; pero á sus dueños se les reservan las indemnizaciones que corresponden cuando las Córtes les hayan concedido este derecho.

Art. 31. El Gobernador superior civil dispondrá que las Juntas protectoras jurisdiccionales, por medio de uno de sus Vocales, hagan con toda urgencia, si ya no lo hubieran verificado, la entrega de las respectivas cédulas, tanto á los libertos mayores de 60 años, como á los patronos de los menores de edad. El Vocal delegado levantará acta de la entrega que autorizará con su firma, la del patrono ó su representante y dos testigos.

Art. 32. La entrega de cédulas que se refieran á los nacidos despues del dia 4 de Julio de 1870, se verificará con las mismas formalidades del artículo anterior.

Art. 33. El censo de que trata el título 19 de la ley, no perjudicará ni se opondrá de modo alguno á las responsabilidades y derechos consignados en el decreto con fuerza de ley de 29 de Setiembre de 1866 y en el reglamento de 18 de Junio de 1867.

Art. 34. Las Juntas protectoras, comparando la expresada ley de 1866 con el censo general de esclavitud, procurarán que se excluyan de este todos los que no se hallen comprendidos como esclavos en el antiguo, sin más excepcion que los nacidos con posterioridad hasta la fecha en que por la ley deben ser libres.

Art. 35. Las expresadas Juntas formarán tambien un padron de todas las personas declaradas libres por efecto de la ley de 4 de Julio de 1870.

Art. 36. La prueba de los servicios á que se refiere el art. 3.º de la mencionada ley, se encomienda á las Juntas protectoras á fin de que gestionen con las Autoridades la libertad del esclavo. El Gobernador superior civil resolverá definitivamente, segun su prudente arbitrio, reservando á las partes los recursos de que se crean asistidas contra las decisiones de la expresada Autoridad.

CAPITULO III.

DEL PATRONATO.

Art. 37. Quedan sujetos al patronato de los dueños de las madres todos los libertos que segun los artículos 1.º y 2.º de la ley, hayan nacido desde el dia 17 de Setiembre de 1868 y nazcan en lo sucesivo. Tambien quedan en patronato, en el caso del art. 14 de la ley, los que hayan cumplido 60 años si no optaren por su libertad.

Art. 38. Las facultades que conceden nuestras leyes á los tutores respecto de los menores, las ejercerán los patronos respecto de los libertos, representándolos en juicio.

Art. 39. Los libertos deben obediencia y respeto á sus patronos como á sus padres, y no podrán sin su anuencia comprar, vender, ceder ni enajenar, bajo pena de nulidad.

Art. 40. El patronato es transmisible por todos los medios conocidos en derecho, y renunciabile por justas causas, con arreglo al art. 11 de la ley. Ni la trasmision ni la renuncia podrán hacerse separando de su madre al liberto menor de 14 años.

Art. 41. Los patronos tienen la obligacion de mantener á sus clientes, vestirles y asistirles en sus enfermedades é instruirles en los principios de religion y moral, inculcándoles aficion al trabajo, sumision y respeto á las leyes y amor al prójimo, y la de satisfacer los gastos que originen su bautismo y sepultura. Estos deberes del patrono se refieren únicamente á los libertos comprendidos en los artículos 1.º y 2.º de la ley.

Art. 42. Tambien deberán dar á sus clientes la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio, dedicándoles á aquel para el cual demuestren más aptitud é inclinacion así que lleguen á la pubertad. El celo que observen los patronos en este punto se considerará servicio especial y meritorio.

Art. 43. El patrono en justa remuneracion de los deberes que le imponen los artículos precedentes y de los gastos que hiciere en favor del liberto, tiene derecho á aprovecharse de su trabajo, sin retribucion alguna, hasta que cumpla 18 años su cliente.

Art. 44. Desde los 18 años hasta los 22 abonará el patrono al liberto la mitad del jornal de un hombre libre, segun su clase y oficio, teniendo en cuenta al fijar la cuota de este jornal lo consignado en la atribucion 2.ª del art. 6.º Este jornal se dividirá en dos partes, de las cuales una se entregará al liberto y la otra á la Junta protectora de la jurisdiccion para formar el peculio de aquel.

Art. 45. El patrono de todo menor que no le haya dado la instruccion necesaria para ejercer un arte ú oficio arreglados á lo que permita el estado de cultura del país y las condiciones de localidad, y en consonancia con el trabajo que presta el liberto en las faenas rústicas ó urbanas, quedará obligado á satisfacer á dicho menor desde los 18 hasta los 22 años el jornal integro que corresponda á un hombre libre, siempre que esta omision sea debida á culpa ó negligencia del patrono.

Art. 46. Cuando los libertos de 60 años hubiesen optado por continuar en la casa ó hacienda de sus antiguos dueños, estos adquirirán el carácter de patronos.

Art. 47. En el caso de negarse el liberto ó el antiguo dueño á cumplir con las respectivas obligaciones consignadas en el art. 14 de la ley, las Juntas protectoras, previa audiencia de ámbas partes, adoptarán las medidas oportunas para que aquellas sean cumplidas, y procurarán facilitar trabajo á los libertos segun sus circunstancias.

Art. 48. Las Juntas protectoras cuidarán muy especialmente de no contratar á los libertos para trabajos que no sean análogos á los que hubiesen desempeñado hasta entónces, conservando en las fincas del campo los que estuvieren en ellas, pero sin coartar su libertad.

Art. 49. Los patronos tienen el deber de corregir las faltas que cometen los libertos. El Gobierno superior civil, oyendo á la Junta Central protectora, determinará en un reglamento las correcciones que podrán imponer los patronos.

CAPITULO IV.

DE LA MANERA DE VERIFICAR EL EMBARQUE DE LOS LIBERTOS COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS 3.º Y 5.º DE LA LEY.

Art. 50. Al recibir las cédulas de libertos los comprendidos en el art. 3.º de la ley y las suyas especiales los de que trata el 5.º de la misma, serán consultados por la Junta de quien las reciban sobre su deseo de volver al Africa. En el mismo acto se hará constar su manifestacion en las listas á que correspondan y en la cédula que obtengan.

La facultad de eleccion que se concede á estos libertos se ejercerá por una sola vez y dentro de los 70 dias siguientes al en que se les entregue la cédula de libertad.

Art. 51. Los que acepten volver al Africa, quedarán desde luego á disposicion de la Junta protectora de la jurisdiccion hasta que, reunidos los que en la misma se hallen en este caso, el Gobernador superior civil, con previo conocimiento de su número y circunstancias, determine su conduccion al punto de embarque que señale.

Art. 52. Reunidos en el puerto de embarque los emigrantes procedentes de las jurisdicciones á quienes se hubiese señalado punto de direccion, serán tomados á bordo del buque que haya de conducirlos, cuyo Comandante los recibirá de la Autoridad gubernativa de dicho punto, como delegada al efecto por el Gobernador superior civil, extendiéndose por triplicado el acta de embarque que contendrá los nombres de los emigrantes. Cada ejemplar de esta acta llevará las firmas de la Autoridad que entrega en la representacion ya dicha, del Comandante de Marina ó del Capitan del puerto, y del Comandante del buque que los reciba. Este conservará un ejemplar hasta el desempeño de su comision, y los otros dos se remitirán al Gobernador superior civil con destino el uno á su Secretaría de Gobierno, y el otro al Ministerio de Ultramar; librándose copias autorizadas de dicha acta al Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio.

Art. 53. Los emigrantes podrán embarcar sus efectos de equipaje y su peculio, así como los instrumentos de trabajo que les pertenezcan á la órden del Comandante del buque.

Art. 54. La conduccion de los emigrantes se hará al punto de Africa que determine la Autoridad superior, segun las instrucciones que le dé el Gobierno de S. M., adoptándose las medidas necesarias para justificar la entrega en el puerto de desembarque.

Art. 55. Luego que desembarquen los emigrantes en el puerto á que vayan destinados, quedarán en completa libertad.

Art. 56. Los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico someterán al Ministerio de Ultramar las dudas que puedan ocurrir sobre la aplicacion de este reglamento, siempre que para su resolucion se exija una medida legislativa ó gubernativa; remitiendo de igual manera á la aprobacion del Gobierno supremo las disposiciones que para la ejecucion exacta de la una y del otro crean oportuno dictar.

Dado en San Sebastian á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,

Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. I. en vista de la instancia presentada por D. Romualdo Robles, del comercio de Santander, ha tenido á bien disponer que se permita conducir por cabotaje á la Fregeneda las sales de la provincia de Cádiz que con este objeto lleguen á Oporto en bandera nacional, bajo las reglas siguientes:

1.ª Los cargadores presentarán al Administrador de la Aduana de salida facturas de cabotaje, en las que se hará constar la fábrica de que procede la sal, y además un escandallo de esta, que se devolverá despues de comprobado con el cargo y cerrado para su entrega al Capitan del buque. Verificado el despacho y embarque con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de Aduanas, y asegurada la Administracion de la existencia del cargamento á bordo, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el funcionario que practique este servicio, se habilitará el buque de salida y lo participará el Administrador de la Aduana al Cónsul de España en Oporto.

2.ª Tan luego como el buque llegue á Oporto, entregará su Capitan á dicho Cónsul las facturas de cabotaje y escandallo, y procederá á la descarga y almacenaje de la sal bajo la intervencion y reglas que dicte el mismo funcionario, sin perjuicio de las demás establecidas por las leyes de Portugal.

3.ª Para el reembarque de la sal con destino á la Fregeneda en los buques especiales de la navegacion del rio Duero, presentarán igualmente los remitentes al mencionado Cónsul nuevas facturas de cabotaje, cuyos impresos podrán obtener en aquel Consulado, en las que se consignará el número y carpeta de las de referencia á que corresponda el cargo. El Cónsul adquirirá el convencimiento de haberse realizado el embarque, cuya circunstancia se hará constar en las facturas por el subalterno en quien delegue este servicio, y por último, autorizará la factura duplicada que entregará al Capitan, así como un escandallo del cargamento para que sirvan de base al despacho en la Aduana de la Fregeneda, á la que dará por el correo el oportuno aviso de la salida del buque.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Exposiciones dirigidas á SS. MM. con motivo del atentado de que han sido objeto.

10 Agosto. Los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de Cazorla y Logrosan. Los Jueces y Promotores de Baltanás y Caspe. El Juez y Promotor fiscal sustituto de Santiago. Y el Juez, Promotor y Escribano de actuaciones de Puebla de Alcocer.

12 id. El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Juez y Fiscal municipales y los subalternos de los Juzgados de Berja y Sanlúcar de Barrameda.

13 id. El Promotor fiscal de Sigüenza.

16 id. El Presidente, Fiscal y Magistrados de la Audiencia de Las Palmas. Los Jueces, Promotores fiscales y subalternos de Chiva, Osuna y Las Palmas. Los Jueces y Promotores de Albuquerque y Sueca. Y el Promotor fiscal de Mataró.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.634 que ante Nos pende sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. José Cardona y Don Francisco Fernandez:

1.º Resultando que el dia 4 de Noviembre de 1870 D. José Cardona propuso á D. Francisco Fernandez y á Ramon Pando, y estos aceptaron hacer un negocio; y al efecto Cardona y Fernandez se dirigieron al café de Zaragoza de esta corte, en donde ofreció el primero á Remigio Velez el descuento de una letra de 2.500 rs. extendida á favor de Antonio Perez, cuyo descuento aceptó aquel, por lo cual los tres se marcharon á la casa de Cordero, y habiéndose encontrado á Pando en la escalera le preguntó Cardona cuándo le pagaría la letra, contestándole que el dia de su vencimiento; que en su vista Cardona, Fernandez y Velez se marcharon á casa del último, que entregó á Fernandez la cantidad de 2.200 rs. firmando este la letra con el nombre de Francisco Perez Lopez; que al buscar Velez á D. Antonio Jimenez contra quien estaba girada la letra, no pareció tal sujeto, y que Cardona ha sido penado una vez por estafa y otra por abusos deshonestos:

2.º Resultando que instruida la oportuna causa por el Juez del distrito del Hospital en esta corte, y elevada en consulta á la Audiencia de este territorio, la Sala de lo criminal de la misma, en sentencia de 25 de Marzo del presente año, declaró que los hechos probados constituian los delitos de estafa en cantidad mayor de 100 pesetas, pero menor de 2.500, y el de falsificacion de documento privado, ámbos consumados, de los cuales eran autores D. José Cardona y D. Francisco Fernandez, sin otra circunstancia apreciable que la agravante de reincidencia que asistía á Cardona; y en su consecuencia, vistos los artículos del Código penal 318, 547 y 548, 1.º y 4.º, circunstancia 48 y demás de aplicacion ordinaria, condenó á Cardona en cuatro años de prision correccional, accesorias y 250 pesetas de multa, y á Fernandez en tres años de igual pena con las mismas accesorias, y 250 pesetas de multa:

3.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de casacion por infraccion de ley á nombre de ámbos procesados, alegando D. José Cardona que estaba comprendido en el caso 1.º del art. 3.º y en el 4.º párrafos tercero y cuarto de la ley de 18 de Junio de 1870, y que se habian infringido los artículos del Código penal 88, 90, 314, 318, 319, 548, porque no existen dos delitos uno de falsificacion y otro de estafa, y si sólo este último, y el art. 64 que es el que ha debido aplicarse, y D. Francisco Fernandez fundó el recurso en los casos 3.º y 5.º del citado art. 4.º de la referida ley, y alega que únicamente podría atribuírsele el delito de falsedad si estuviera comprendido en alguno de los números del art. 314; pero que no lo está porque en ninguno de sus párrafos se encuentra el firmar con nombre fingido; que tambien se habian cometido otros errores de derecho, que son: primero, el aplicar al caso presente el art. 318 del Código penal en lugar del 346: segundo, el no haber aplicado al procesado los beneficios del Real decreto del 9 de Octubre de 1853; y tercero, el no haber tomado en consideracion las circunstancias atenuantes de arrebató y obcecacion y no haber tenido intencion de producir tanto daño como el que causó, que concurrieron en la perpetracion del delito de que se trata:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

4.º Considerando que en los recursos por infraccion de ley en los negocios criminales este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como se consignan en la sentencia, al tenor de lo expuesto en el art. 7.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que, segun el art. 90 del Código penal vigente, en el caso de que un solo hecho constituya dos ó más delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario de cometer el otro, se castigará sólo el que merezca mayor pena, imponiéndola en el grado máximo:

3.º Considerando que tal como en la sentencia se aceptan los hechos la falsedad fué medio necesario de cometer la estafa:

4.º Considerando que segun los hechos que la Sala sentenciadora estima como probados son supuestas las personas que aparece firmaron é intervinieron en el documento de que se trata:

5.º Considerando que tampoco de los hechos probados se desprende la circunstancia de arrebató y obcecacion que se

alega, ántes al contrario aparece la premeditacion y calma con que efectuaron el delito:

6.º Considerando que el decreto de 9 de Octubre de 1853 excluye terminantemente de su beneficio á los autores de falsedad y estafa:

7.º Y considerando, por tanto, que son infundadas las alegaciones que se hacen para que pueda admitirse el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la de los interpuestos, con las costas, á nombre de Don José Cardona y D. Francisco Fernandez; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Ramon Diaz Vela.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Los individuos que á continuacion se expresan pueden presentarse en esta dependencia los dias impares no feriados, de una á tres de la tarde, á hacer efectivos los créditos que tienen reclamados, previa la identificacion de sus personas.

D. Fernando Hidalgo Saavedra.

D. Antonio Doblado.

D. Márcos Diaz Quijano.

D. Francisco Moreno Cañas.

D. José B. Gomez.

En cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 8 de Agosto de 1871 dictada á consecuencia de propuesta hecha por esta dependencia, se advierte á las personas que tengan que hacer efectivas algunas cantidades en la misma por alcances de fallecidos, no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para las gestiones de cobro; bastará que los interesados se dirijan á su Jefe por sí ó por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban directamente sin gravámen de ninguna especie, bien por los depósitos ó cuerpos de infantería si residiesen en puntos donde estos se encuentran, ó en libranzas del Giro mútuo.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Coronel Comandante primer Jefe accidental, Liborio Viñas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 19 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, número 19 de sorteo, que comprende las carpetas números 2.037 y 38 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números 2.667 al 2.684 de sorteo.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 2.º, carpeta número 173.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el dia 20 del corriente, de diez á dos de la tarde.

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 19 y 20 de sorteo, que comprenden las carpetas números 2.039 y 40, y 951 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1871, números 2.685 al 2.690 de sorteo.

Amortizacion de resguardos al portador, bola 2.º, carpeta número 174.

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Director general.

Direccion general del Tesoro.

TESORERÍA CENTRAL.

Relacion de los bonos del Tesoro del empréstito de 500 millones de pesetas que habiendo sido amortizados por sorteo celebrado en 30 de Diciembre de 1870 y satisfecho su importe por esta Tesoreria desde 16 de Abril de 1871 á 31 de Mayo de 72, previo reconocimiento y cancelacion, han sido quemados en este dia en cumplimiento del art. 13 del decreto del Gobierno Provisional de 28 de Octubre de 1868.

Table with columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Rows include values like 10, 71, 80, 934, 940, 1.071, 1.080, 1.130.

Main table with multiple columns: NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS, NÚMERO de bonos, NUMERACION DE LOS MISMOS. Contains a large grid of numbers and alphanumeric codes.

Table with multiple columns containing numerical data, likely representing a list of numbers or identifiers. The table is organized into several vertical sections, each with a header 'N.ºM.' and 'de bonos.' followed by a list of numbers. Some numbers are grouped with small letters (a, b, c, etc.) and sub-headers like 'N.ºM. de los mismos.' The numbers range from approximately 175,935 to 437,130.

NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.	NÚMERO de bonos.	NÚMERO DE LOS MISMOS.
10	437.201 á 437.210	1	470.120	10	523.511 á 523.520	10	548.121 á 548.130	10	572.931 á 572.940	10	597.121 á 597.130		
10	437.511 á 437.520	10	470.931 á 470.940	10	523.931 á 523.940	10	548.201 á 548.210	10	573.071 á 573.080	10	597.201 á 597.210		
10	437.931 á 437.940	10	471.201 á 471.210	10	524.071 á 524.080	10	548.511 á 548.520	10	573.121 á 573.130	10	597.511 á 597.520		
10	438.071 á 438.080	5	471.511 á 471.515	10	524.121 á 524.130	10	548.931 á 548.940	10	573.201 á 573.210	10	597.931 á 597.940		
10	438.121 á 438.130	10	472.121 á 472.130	10	524.201 á 524.210	10	549.071 á 549.080	10	573.511 á 573.520	10	598.071 á 598.080		
10	438.201 á 438.210	10	472.201 á 472.210	10	524.511 á 524.520	10	549.121 á 549.130	9	573.932 á 573.940	10	598.121 á 598.130		
10	438.511 á 438.520	10	472.511 á 472.520	10	524.931 á 524.940	10	549.201 á 549.210	10	574.071 á 574.080	10	598.201 á 598.210		
10	438.931 á 438.940	10	472.931 á 472.940	10	525.071 á 525.080	10	549.511 á 549.520	10	574.121 á 574.130	10	598.511 á 598.520		
10	439.071 á 439.080	10	473.071 á 473.080	10	525.121 á 525.130	10	549.931 á 549.940	10	574.201 á 574.210	10	598.931 á 598.940		
10	439.121 á 439.130	10	473.511 á 473.520	10	525.201 á 525.210	10	550.071 á 550.080	10	574.511 á 574.520	10	599.071 á 599.080		
10	439.201 á 439.210	10	473.931 á 473.940	10	525.511 á 525.520	10	550.121 á 550.130	10	574.931 á 574.940	10	599.121 á 599.130		
10	439.511 á 439.520	4	474.513 á 474.516	10	525.931 á 525.940	10	550.201 á 550.210	10	575.071 á 575.080	10	599.201 á 599.210		
10	439.931 á 439.940	8	475.073 á 475.080	10	526.071 á 526.080	10	550.511 á 550.520	10	575.121 á 575.130	10	599.511 á 599.520		
10	440.071 á 440.080	10	475.121 á 475.130	10	526.121 á 526.130	10	550.931 á 550.940	10	575.201 á 575.210	10	599.931 á 599.940		
10	440.121 á 440.130	1	475.201 á 475.210	10	526.201 á 526.210	10	551.071 á 551.080	10	575.511 á 575.520	10	600.071 á 600.080		
10	440.201 á 440.210	10	475.511 á 475.520	10	526.511 á 526.520	10	551.121 á 551.130	10	575.931 á 575.940	10	600.121 á 600.130		
10	440.511 á 440.520	8	475.933 á 475.940	10	526.931 á 526.940	10	551.201 á 551.210	10	576.071 á 576.080	10	600.201 á 600.210		
10	440.931 á 440.940	10	476.071 á 476.080	10	527.071 á 527.080	5	551.511 á 551.520	10	576.121 á 576.130	10	600.511 á 600.520		
10	441.071 á 441.080	10	476.121 á 476.130	1	527.077 á 527.080	10	551.931 á 551.940	10	576.201 á 576.210	10	600.931 á 600.940		
10	441.121 á 441.130	10	476.201 á 476.210	2	527.079 á 527.080	10	552.071 á 552.080	10	576.511 á 576.520	10	601.071 á 601.080		
10	441.201 á 441.210	4	476.931 á 476.934	10	527.121 á 527.130	10	552.121 á 552.130	10	576.931 á 576.940	10	601.121 á 601.130		
10	441.511 á 441.520	2	478.201 á 478.204	10	527.201 á 527.210	10	552.201 á 552.210	10	577.071 á 577.080	10	601.201 á 601.210		
10	441.931 á 441.940	9	478.512 á 478.520	10	527.511 á 527.520	10	552.511 á 552.520	10	577.121 á 577.130	10	601.511 á 601.520		
10	442.071 á 442.080	10	479.511 á 479.520	10	527.931 á 527.940	10	552.931 á 552.940	10	577.201 á 577.210	10	601.931 á 601.940		
10	442.121 á 442.130	9	479.932 á 479.940	10	528.071 á 528.080	10	553.071 á 553.080	10	577.511 á 577.520	10	602.071 á 602.080		
10	442.201 á 442.210	6	480.073 á 480.080	10	528.121 á 528.130	10	553.121 á 553.130	10	577.931 á 577.940	10	602.121 á 602.130		
10	442.511 á 442.520	5	480.122 á 480.125	10	528.201 á 528.210	10	553.201 á 553.210	10	578.071 á 578.080	10	602.201 á 602.210		
10	442.931 á 442.940	1	480.129 á 480.130	10	528.511 á 528.520	10	553.511 á 553.520	10	578.121 á 578.130	10	602.511 á 602.520		
10	443.071 á 443.080	10	482.071 á 482.080	10	528.931 á 528.940	10	553.931 á 553.940	10	578.201 á 578.210	10	602.931 á 602.940		
10	443.121 á 443.130	10	482.121 á 482.130	10	529.071 á 529.080	10	554.071 á 554.080	10	578.511 á 578.520	10	603.071 á 603.080		
10	443.201 á 443.210	10	482.201 á 482.210	8	529.121 á 529.128	10	554.121 á 554.130	10	578.931 á 578.940	10	603.121 á 603.130		
10	443.511 á 443.520	10	482.511 á 482.520	1	529.130 á 529.130	10	554.201 á 554.210	10	579.071 á 579.080	10	603.201 á 603.210		
10	443.931 á 443.940	5	482.931 á 482.935	10	529.201 á 529.210	10	554.511 á 554.520	10	579.121 á 579.130	10	603.511 á 603.520		
10	444.071 á 444.080	10	483.121 á 483.130	10	529.511 á 529.520	10	554.931 á 554.940	10	579.201 á 579.210	10	603.931 á 603.940		
10	444.121 á 444.130	10	483.201 á 483.210	10	529.931 á 529.940	10	555.071 á 555.080	5	579.511 á 579.515	10	604.071 á 604.080		
10	444.201 á 444.210	10	484.071 á 484.080	10	530.071 á 530.080	10	555.121 á 555.130	4	579.931 á 579.940	10	604.121 á 604.130		
10	444.511 á 444.520	10	484.121 á 484.130	10	530.121 á 530.130	10	555.201 á 555.210	10	579.931 á 579.940	10	604.201 á 604.210		
10	444.931 á 444.940	10	484.201 á 484.210	10	530.201 á 530.210	10	555.511 á 555.520	10	580.071 á 580.080	10	604.511 á 604.520		
10	445.071 á 445.080	9	485.932 á 485.940	10	530.511 á 530.520	10	555.931 á 555.940	10	580.121 á 580.130	10	604.931 á 604.940		
10	445.121 á 445.130	10	487.071 á 487.080	10	530.931 á 530.940	10	556.071 á 556.080	10	580.201 á 580.210	10	605.071 á 605.080		
10	445.201 á 445.210	10	487.121 á 487.130	10	531.071 á 531.080	10	556.121 á 556.130	10	580.511 á 580.520	10	605.121 á 605.130		
10	445.511 á 445.520	6	487.201 á 487.206	10	531.121 á 531.130	10	556.201 á 556.210	10	580.931 á 580.940	10	605.201 á 605.210		
10	445.931 á 445.940	4	487.937 á 487.940	10	531.201 á 531.210	10	556.511 á 556.520	10	581.071 á 581.080	10	605.511 á 605.520		
10	446.071 á 446.080	10	488.511 á 488.520	10	531.511 á 531.520	10	556.931 á 556.940	10	581.121 á 581.130	10	605.931 á 605.940		
10	446.121 á 446.130	10	489.201 á 489.210	1	531.940 á 531.940	10	557.071 á 557.080	10	581.201 á 581.210	10	606.071 á 606.080		
10	446.201 á 446.210	2	489.511 á 489.515	10	532.071 á 532.080	10	557.121 á 557.130	10	581.511 á 581.520	10	606.121 á 606.130		
10	446.511 á 446.520	1	490.077 á 490.077	10	532.121 á 532.130	10	557.201 á 557.210	10	581.931 á 581.940	10	606.201 á 606.210		
10	446.931 á 446.940	1	491.071 á 491.071	10	532.201 á 532.210	10	557.511 á 557.520	10	582.071 á 582.080	10	606.511 á 606.520		
10	447.071 á 447.080	4	491.077 á 491.080	10	532.511 á 532.520	10	557.931 á 557.940	10	582.121 á 582.130	10	606.931 á 606.940		
10	447.121 á 447.130	10	491.121 á 491.130	10	532.931 á 532.940	10	558.071 á 558.080	10	582.201 á 582.210	10	607.071 á 607.080		
10	447.201 á 447.210	10	491.511 á 491.520	10	533.071 á 533.080	10	558.121 á 558.130	10	582.511 á 582.520	10	607.121 á 607.130		
10	447.511 á 447.520	10	491.931 á 491.940	10	533.121 á 533.130	10	558.201 á 558.210	10	582.931 á 582.940	10	607.201 á 607.210		
10	447.931 á 447.940	10	492.071 á 492.080	10	533.201 á 533.210	10	558.511 á 558.520	10	583.071 á 583.080	10	607.511 á 607.520		
10	448.071 á 448.080	10	492.121 á 492.130	10	533.511 á 533.520	10	558.931 á 558.940	10	583.121 á 583.130	10	607.931 á 607.940		
10	448.121 á 448.130	10	492.931 á 492.940	10	533.931 á 533.940	10	559.071 á 559.080	10	583.201 á 583.210	10	608.071 á 608.080		
10	448.201 á 448.210	1	493.071 á 493.071	10	534.071 á 534.080	10	559.121 á 559.130	10	583.511 á 583.520	10	608.121 á 608.130		
10	448.511 á 448.520	8	493.073 á 493.080	10	534.121 á 534.130	10	559.201 á 559.210	10	583.931 á 583.940	10	608.201 á 608.210		
10	448.931 á 448.940	10	493.121 á 493.130	10	534.201 á 534.210	10	559.511 á 559.520	10	584.071 á 584.080	1	608.511 á 608.520		
10	449.071 á 449.080	10	493.201 á 493.210	10	534.511 á 534.520	10	559.931 á 559.940	10	584.121 á 584.130	8	608.513 á 608.520		
3	449.201 á 449.203	10	493.511 á 493.520	10	534.931 á 534.940	10	560.071 á 560.080	10	584.201 á 584.210	10	609.071 á 609.080		
4	449.207 á 449.210	10	493.931 á 493.940	10	535.071 á 535.080	10	560.121 á 560.130	10	584.511 á 584.520	10	609.121 á 609.130		
10	449.511 á 449.520	10	497.511 á 497.520	10	535.121 á 535.130	10	560.201 á 560.210	10	584.931 á 584.940	10	609.201 á 609.210		
8	449.931 á 449.938	3	498.203 á 498.205	10	535.201 á 535.210	10	560.511 á 560.520	10	585.071 á 585.080	10	609.511 á 609.520		
10	450.071 á 450.080	10	499.511 á 499.520	10	535.511 á 535.520	10	560.931 á 560.940	10	585.121 á 585.130	10	609.931 á 609.940		
10	450.121 á 450.130	8	500.513 á 500.520	10	535.931 á 535.940	10	561.071 á 561.080	10	585.201 á 585.210	10	610.071 á 610.080		
10	450.201 á 450.210	10	500.931 á 500.940	10	536.071 á 536.080	10	561.121 á 561.130	10	585.511 á 585.520	10	610.121 á 610.130		
10	450.511 á 450.520	10	501.121 á 501.130	10	536.121 á 536.130	10	561.201 á 561.210	10	585.931 á 585.940	10	610.201 á 610.210		
10	450.931 á 450.940	10	507.071 á 507.080	10	536.201 á 536.210	10	561.511 á 561.520	10	586.071 á 586.080	10	610.511 á 610.520		
10	451.071 á 451.080	7	508.511 á 508.517	10	536.511 á 536.520	10	561.931 á 561.940	10	586.121 á 586.130	10	610.931 á 610.940		
10	451.121 á 451.130	2	508.931 á 508.932	10	536.931 á 536.940	10	562.071 á 562.080	10	586.201 á 586				

NÚMERO de BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.	NÚMERO de BONOS.	NUMERACION DE LOS MISMOS.				
10	622.071 á	622.080	10	646.931 á	646.940	10	674.071 á	674.080	10	696.121 á	696.130	10	721.071 á	721.080	10	745.931 á	745.940
10	622.121	622.130	10	647.071	647.080	10	674.121	674.130	10	696.201	696.210	10	721.121	721.130	10	746.071	746.080
10	622.201	622.210	10	647.121	647.130	10	674.201	674.210	10	696.511	696.520	10	721.201	721.210	10	746.121	746.130
10	622.511	622.520	10	647.201	647.210	10	674.511	674.520	10	696.931	696.940	10	721.511	721.512	10	746.201	746.210
10	622.931	622.940	10	647.511	647.520	10	674.931	674.940	10	697.071	697.080	10	721.520		10	746.511	746.520
10	623.071	623.080	10	647.931	647.940	10	675.071	675.080	10	697.121	697.130	10	722.071	722.080	10	746.931	746.940
10	623.121	623.130	10	648.071	648.080	10	675.121	675.130	10	697.201	697.210	10	722.121	722.130	10	747.071	747.080
10	623.201	623.210	10	648.121	648.130	10	675.201	675.210	10	697.511	697.520	10	722.201	722.210	10	747.121	747.130
10	623.511	623.520	10	648.201	648.210	10	675.511	675.520	10	697.931	697.940	10	722.511	722.520	10	747.201	747.210
10	623.931	623.940	10	648.511	648.520	10	675.931	675.940	10	698.071	698.080	10	723.071	723.080	10	747.511	747.520
10	624.071	624.080	10	648.931	648.940	10	676.071	676.080	10	698.121	698.130	10	723.121	723.130	10	747.931	747.940
10	624.121	624.130	10	649.071	649.080	10	676.121	676.130	10	698.201	698.210	10	723.201	723.210	10	748.071	748.080
10	624.201	624.210	10	649.121	649.130	10	676.201	676.210	10	698.511	698.520	10	723.511	723.513	10	748.121	748.130
10	624.511	624.520	10	649.201	649.210	10	676.511	676.520	10	698.931	698.940	10	723.931	723.940	10	748.201	748.210
10	624.931	624.940	10	649.511	649.520	10	676.931	676.940	10	699.071	699.080	10	724.071	724.080	10	748.511	748.520
10	625.071	625.080	10	649.931	649.940	10	677.071	677.080	10	699.121	699.130	10	724.121	724.130	10	748.931	748.940
10	625.121	625.130	10	650.071	650.080	10	677.121	677.130	10	699.201	699.210	10	724.201	724.210	10	749.071	749.080
10	625.201	625.210	10	650.121		10	677.201	677.210	10	699.511	699.520	10	724.511	724.520	10	749.121	749.130
10	625.511	625.520	3	650.125	650.125	10	677.511	677.520	10	699.931	699.940	10	725.071	725.080	10	749.201	749.210
10	625.931	625.940	4	650.127	650.127	10	677.931	677.940	10	700.071	700.080	10	725.121	725.130	10	749.511	749.520
10	626.071	626.080	9	650.202	650.202	10	678.071	678.080	10	700.121	700.130	10	725.511	725.530	10	749.931	749.940
10	626.121	626.130	10	650.511	650.520	10	678.121	678.130	10	700.201	700.210	10	725.931	725.940	10	750.071	750.080
10	626.201	626.210	10	650.931	650.940	10	678.201	678.210	10	700.511	700.520	10	726.071	726.080	10	750.121	750.130
10	626.511	626.520	10	651.071	651.080	10	678.511	678.520	10	700.931	700.940	10	726.121	726.130	10	750.511	750.520
10	626.931	626.940	2	651.121	651.122	10	678.931	678.940	10	701.071	701.074	10	726.201	726.210	10	750.931	750.940
10	627.071	627.080	7	651.124	651.124	10	679.071	679.080	10	701.121	701.130	10	726.511	726.520	10	751.071	751.080
10	627.121	627.130	10	651.201	651.210	10	679.121	679.130	10	701.201	701.210	10	726.931	726.940	10	751.121	751.130
10	627.201	627.210	10	651.511	651.520	10	679.201	679.210	10	701.511	701.520	10	727.071	727.080	10	751.201	751.210
10	627.511	627.520	10	651.931	651.940	10	679.511	679.520	10	701.931	701.940	10	727.121	727.130	10	751.511	751.520
10	627.931	627.940	10	652.071	652.080	10	679.931	679.940	10	702.071	702.080	10	727.511	727.514	10	751.931	751.940
10	628.071	628.080	10	652.121	652.130	10	680.071	680.080	10	702.121	702.130	10	727.931	727.940	10	752.071	752.080
10	628.121	628.130	10	652.201	652.210	10	680.121	680.130	10	702.201	702.210	10	728.071	728.080	10	752.121	752.130
10	628.201	628.210	10	652.511	652.520	10	680.201	680.210	10	702.511	702.520	10	728.121	728.130	10	752.201	752.210
10	628.511	628.520	10	652.931	652.940	10	680.511	680.520	10	702.931	702.940	10	728.201	728.210	10	752.511	752.520
10	628.931	628.940	10	653.071	653.080	10	680.931	680.940	10	703.071	703.080	10	728.511	728.520	10	752.931	752.940
10	629.071	629.080	10	653.121	653.130	10	681.071	681.080	10	703.121	703.130	10	728.931	728.940	10	753.071	753.080
10	629.121	629.130	10	653.201	653.210	10	681.121	681.130	10	703.201	703.210	10	729.071	729.080	10	753.121	753.130
10	629.201	629.210	10	653.511	653.520	10	681.201	681.210	10	703.511	703.520	10	729.121	729.130	10	753.201	753.210
10	629.511	629.520	10	653.931	653.940	10	681.511	681.520	10	703.931	703.940	10	729.201	729.210	10	753.511	753.520
10	629.931	629.940	10	654.071	654.080	10	681.931	681.940	10	704.071	704.080	10	729.511	729.520	10	753.931	753.940
10	630.071	630.080	10	654.121	654.130	10	682.071	682.080	10	704.121	704.130	10	729.931	729.940	10	754.071	754.080
10	630.121	630.130	10	654.201	654.210	10	682.121	682.130	10	704.201	704.210	10	730.071	730.080	10	754.121	754.130
6	630.201	630.206	10	654.511	654.520	10	682.201	682.210	10	704.511	704.520	10	730.121	730.130	10	754.201	754.210
10	630.511	630.520	10	654.931	654.940	10	682.511	682.520	10	704.931	704.940	10	730.201	730.210	10	754.511	754.520
10	630.931	630.940	10	655.071	655.080	10	682.931	682.940	10	705.071	705.080	10	730.511	730.520	10	754.931	754.940
10	631.071	631.080	10	655.121	655.130	10	683.071	683.080	10	705.121	705.130	10	730.931	730.940	10	755.071	755.080
10	631.121	631.130	10	655.201	655.210	10	683.121	683.130	10	705.201	705.210	10	731.071	731.080	10	755.121	755.130
10	631.201	631.210	10	655.511	655.520	10	683.201	683.210	10	705.511	705.520	10	731.121	731.130	10	755.201	755.210
10	631.511	631.520	10	655.931	655.940	10	683.511	683.520	10	705.931	705.940	10	731.201	731.210	10	755.511	755.520
10	631.931	631.940	10	656.071	656.080	10	683.931	683.940	10	706.071	706.080	10	731.511	731.520	10	755.931	755.940
10	632.071	632.080	10	656.121	656.130	10	684.071	684.080	10	706.121	706.130	10	731.931	731.940	10	756.071	756.080
10	632.121	632.130	10	656.201	656.210	10	684.121	684.130	10	706.201	706.210	10	732.071	732.080	10	756.121	756.130
10	632.201	632.210	10	656.511	656.520	10	684.201	684.210	10	706.511	706.520	10	732.121	732.130	10	756.201	756.210
10	632.511	632.520	10	656.931	656.940	10	684.511	684.520	10	706.931	706.940	10	732.201	732.210	10	756.511	756.520
10	632.931	632.940	10	657.071	657.080	10	684.931	684.940	10	707.071	707.080	10	732.511	732.520	10	756.931	756.940
10	633.071	633.080	10	657.121	657.130	10	685.071	685.080	10	707.121	707.130	10	732.931	732.940	10	757.071	757.080
10	633.121	633.130	10	657.201	657.210	10	685.121	685.130	10	707.201	707.210	10	733.071	733.080	10	757.121	757.130
10	633.201	633.210	10	657.511	657.520	10	685.201	685.210	10	707.511	707.520	10	733.121	733.130	10	757.201	757.210
10	633.511	633.520	10	657.931	657.940	10	685.511	685.520	10	707.931	707.940	10	733.201	733.210	10	757.511	757.520
10	633.931	633.940	4	658.071	658.074	10	685.931	685.940	10	708.071	708.080	10	733.511	733.520	10	757.931	757.940
10	634.071	634.080	5	658.076	658.080	10	686.071	686.080	10	708.121	708.130	10	733.931	733.940	10	758.071	758.080
10	634.121	634.130	10	658.121	658.130	2	686.121	686.130	10	708.201	708.210	10	734.071	734.080	10	758.121	758.130
10	634.201	634.210	10	658.201	658.210	7	686.201	686.210	10	708.511	708.520	10	734.121	734.130	10	758.201	758.210
10</																	

Dirección general de Rentas.

En la rifa de una casa y 17 trozos de tierra en Ontigola, de propiedad de D. Carlos Martín, que ha tenido lugar en unión del sorteo correspondiente al día 16 del actual, ha resultado agraciado el núm. 9.765 que obtuvo el premio mayor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Agosto de 1872.—Por orden, José Creagh.

Junta de la Deuda pública.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Setiembre de 1852, ha tenido lugar en el día de hoy, en la sala de Juntas, el sorteo de 830 acciones de carreteras de 2.000 rs. cada una que deben amortizarse en el presente año, de las que por valor de 55 millones de reales se emitieron en 31 de Agosto de 1852 á virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 9 de Junio de 1845; habiendo obtenido la suerte las señaladas con los números siguientes:

NUMERACION de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de las acciones que comprende cada lote.	NUMERACION de las bolas que representan los lotes.	NUMERACION de las acciones que comprende cada lote.
5	De 41 á 50	1.174	De 11.731 á 11.740
34	331 340	1.228	12.271 12.280
77	761 770	1.257	12.561 12.570
88	871 880	1.281	12.801 12.810
90	891 900	1.327	13.261 13.270
101	1.001 1.010	1.329	13.281 13.290
128	1.271 1.280	1.338	13.371 13.380
130	1.291 1.300	1.377	13.761 13.770
136	1.351 1.360	1.425	14.241 14.250
137	1.361 1.370	1.538	15.371 15.380
143	1.421 1.430	1.542	15.441 15.450
149	1.481 1.490	1.563	15.621 15.630
206	2.051 2.060	1.627	16.261 16.270
223	2.221 2.230	1.656	16.551 16.560
244	2.431 2.440	1.676	16.731 16.740
288	2.871 2.880	1.704	17.031 17.040
484	4.831 4.840	1.715	17.141 17.150
520	5.191 5.200	1.808	18.071 18.080
526	5.251 5.260	1.858	18.571 18.580
541	5.401 5.410	1.861	18.601 18.610
536	5.551 5.560	1.888	18.871 18.880
566	5.651 5.660	1.936	19.351 19.360
573	5.721 5.730	2.025	20.241 20.250
576	5.751 5.760	2.040	20.391 20.400
590	5.891 5.900	2.135	21.341 21.350
599	5.981 5.990	2.136	21.351 21.360
665	6.641 6.650	2.164	21.631 21.640
670	6.691 6.700	2.210	22.091 22.100
741	7.401 7.410	2.271	22.701 22.710
745	7.441 7.450	2.335	23.341 23.350
762	7.611 7.620	2.351	23.501 23.510
813	8.121 8.130	2.434	24.331 24.340
817	8.161 8.170	2.448	24.471 24.480
819	8.181 8.190	2.459	24.581 24.590
825	8.241 8.250	2.517	25.161 25.170
897	8.961 8.970	2.524	25.231 25.240
967	9.661 9.670	2.525	25.241 25.250
988	9.871 9.880	2.531	25.301 25.310
1.073	10.721 10.730	2.555	25.541 25.550
1.128	11.271 11.280	2.593	25.921 25.930
1.140	11.391 11.400	2.709	27.081 27.090
1.160	11.591 11.600		

Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V. B.—El Director general, Presidente, Heredia.

Contaduría general de la Deuda pública.

Los Sres. D. Manuel Caviggioli, D. Carlos Seiretz y D. Antonio Coca, que han presentado cupones de la renta perpetua para el cobro del semestre vencido en 1.º de Julio último, con las carpetas cuyos números son, respectivamente, 3.584; 2.932 y 1.822, se servirán acudir á esta oficina para enterarse de la rectificación que hay que hacer en ellas por haber comprendido cupones de distintos vencimientos.

Madrid 12 de Agosto de 1872.—Por el Contador general, Betencourt.—V. B.—El Director general, Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Esta Dirección general ha acordado destinar la colección de libros núm. 261 que ha de servir de base á una Biblioteca popular á la Escuela de Instrucción primaria que dirige en Coria del Rio (Sevilla) D. Francisco García y García.

Madrid 13 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

Lista de las obras á que se refiere la orden anterior.

María, ó sea el libro de las festividades de la Virgen, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1855. Un vol. en 8.º
 Consejos religiosos y morales, por D. Miguel Hernandez Cepa. Salamanca, 1865. Un cuaderno en 8.º
 La libertad religiosa y sus consecuencias, por A. H. G. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
 El Dios de Suñer y Capdevila, por D. Nicolás María Serrano. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
 Renan y Suñer, ó los falsarios del Evangelio, por D. M. N. Serrano. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
 Respuestas populares á las objeciones más comunes contra la religión, por el P. Segundo Franco. Cuaderno 1.º Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º
 Tributos del corazón, ó Manual de felicitaciones en verso, por D. Francisco Asís Madorell. Segunda edición. Barcelona, 1871. Un vol. en 8.º
 La Comedia infantil de Luis Ratisbonne, traducción de F. Miguel y C. Barallat. Barcelona, 1864. Un vol. en 8.º
 Mosáico literario epistolar, compilado por B. y P. Tercera edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.
 Horas tranquilas, por el Rdo. D. Francisco de P. Rivas y Servet. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.
 Lecturas populares para los niños, por D. Luis Nata y Gayoso. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
 Guía de la mujer, ó lecciones de Economía doméstica, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
 Guerra á la ignorancia, por D. Julian Lopez Catalan. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.º

El libro de los deberes, ó sea la instrucción de la infancia, por D. Juan Padilla Robledo. Cuaderno 2.º Cáceres, 1871. Un cuaderno en 8.º
 Lecciones prácticas á los niños, por D. Cayetano Collado y Tejada. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
 Libro de discursos para los Profesores de ámbos sexos, por D. Gabriel Fernandez. Madrid, 1867. Un cuaderno en 8.º
 Memoria relativa á las enseñanzas especiales de los sordomudos y de los ciegos, por D. Carlos Nebreda y Lopez. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º
 Tratado teórico-práctico para la enseñanza de la pronunciación de los sordomudos, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en folio con láminas.
 Los niños. Revista de educación y recreo, por D. Carlos Frontaura. Madrid, 1870-71. Tres vols. con grabados en 4.º
 De la organización de la enseñanza en general, por D. Santiago Gonzalez Encinas. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º
 La enseñanza primaria y especial en Alemania, por Baudouin, traducción de D. Agustín Rius. Barcelona, 1866. Un volumen en 8.º
 Extracto de la ley de Instrucción pública, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º
 Memoria sobre las Bibliotecas populares, por D. Felipe Picatoste. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º marca.
 Memoria facultativa sobre los proyectos de Escuelas de Instrucción primaria, por D. Francisco Jareño y Alarcon. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º mayor con láminas.
 La Constitución española en diálogo, por D. Gabriel Fernandez. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
 Decálogo político, por D. Armengol de Salas. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
 Los derechos del hombre, por D. Vicente Morquecho y Palma. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
 ¡Los españoles no tenemos patria!, por D. Santiago Ezquerria. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
 Panteon nacional, por M. P. y P. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
 Pasado, presente y porvenir del pueblo, por D. José María Patiño. Madrid, 1869. Un cuaderno en 4.º
 Flores del alma, lectura en verso por D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
 La flor marchita, por D. Mariano Alvarez Robles. Segunda edición. Almería, 1866. Un cuaderno en 12.º
 Vengar con sangre una ofensa, por el mismo. Almería, 1866. Un cuaderno en 12.º
 Las siete palabras en verso, por el mismo. Almería. Un cuaderno en 8.º
 El trovador de la niñez, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
 El corazón humano ó las cuatro estaciones de la vida, por D. Narciso Gay. Barcelona, 1868. Un vol. en 8.º
 La moral de la historia, por Doña Pilar Pascual de San Juan. Segunda edición. Barcelona, 1869. Un vol. en 8.º holandesa.
 Proverbios cómicos, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
 Las célebres cartas provinciales de Pascal sobre la moral y política de los jesuitas, edición española revisada, cotejada y añadida por D. Francisco de Paula Montejo. Madrid, 1846. Un vol. en 8.º
 La leyenda del trabajo, por Meliton Martín. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
 Juicio analítico del Quijote, escrito en Argamasilla de Alba, por D. Ramon Antequera. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º
 Gibraltar, periódico dedicado á gestionar la devolución de esta plaza, por D. Antonio Fernandez Garcia. Núm. 1.º Málaga, 1871. Una hoja.
 Anuario de la provincia de Madrid, formado de orden de la Diputación provincial, 1866. Madrid, 1866. Un vol. en 4.º
 El mismo para 1868, publicado por acuerdo de la Excelentísima Diputación provincial. Madrid, 1868-69. Un vol. en 4.º
 Compendio de Gramática castellana, por la Academia Española. Nueva edición reformada. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
 Gramática española completa, por J. M. Llera. Madrid, 1852. Un vol. en 8.º
 Gramática de la lengua castellana, por la Academia Española. Nueva edición corregida y aumentada. Madrid, 1870. Un volumen en 4.º
 Prosodia ortográfica i catálogos de voces de dudosa acentuación i escritura, obra póstuma del Ilmo. Sr. D. José Tomás Jimenez. Segunda edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
 Prontuario de Ortografía castellana en preguntas y respuestas, arreglado por la Academia Española. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
 Estudios ortográfico-prosódicos, por D. Rafael Monroy. Barcelona, 1865. Un vol. en 8.º
 Diccionario de la lengua castellana, por la Academia Española. Undécima edición. Madrid, 1869. Un vol. en folio pasta.
 Gramática latina y castellana, por D. Angel Martín García Valle. Salamanca, 1871. Un vol. en 8.º
 Método para aprender la lengua latina, por D. Juan J. Dominguez. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
 Ejercicios prácticos de traducción latina, por D. Francisco R. de la Peña y D. Joaquin D. David. Orense, 1871. Un volumen en 4.º
 Arte poética, por T. Ortega y Frias. Badajoz, 1870. Un volumen en 4.º
 Cartas crítico-poéticas, por D. M. S. P. Madrid, 1862. Un volumen en 4.º
 Colección de autores selectos latinos y castellanos. Edición oficial. Madrid, 1849. Un vol. en 4.º
 Colección de piezas literarias selectas latinas y castellanas, publicada de orden del Gobierno. Madrid, 1868. Dos vols. en 4.º
 Estudios literarios de D. A. Cánovas del Castillo. Madrid, 1868. Dos vols. en 8.º
 Sermones del P. Capilla. Madrid, 1846. Dos vols. en 4.º
 Inspiraciones, poesías selectas, por D. Ventura Ruiz Aguilera. Madrid, 1866. Un vol. en 16.º con el retrato del autor.
 El libro de la patria, por el mismo. Madrid, 1869. Un volumen en 16.º
 Las fábulas de Esopo con las de Samaniego y de Iriarte, por D. Florencio Janer. Barcelona, 1870. Un vol. en 8.º holandesa.
 Poesías de D. Alfonso G. Clemencin. Huelva, 1871. Un volumen en 4.º
 Aliatar, leyenda oriental en verso, por D. Antonio Lopez Muñoz. Huelva, 1869. Un cuaderno en 8.º
 Ecos del Teide, poesías de D. José Plácido Sanson. Madrid, 1871. Un vol. en 8.º
 Discursos leídos ante la Real Academia Española en la recepción pública de D. Salustiano de Olózaga. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
 Cinco poesías escogidas, de D. José Martín y Santiago. Madrid, 1872. Un cuaderno en 8.º
 Corona literaria á la memoria de Gonzalo Castañon. Oviedo. Un cuaderno en 8.º con el retrato de Castañon.

Cuadro sinóptico de numeracion, por D. Francisco Javier Antillano. Segunda edición. Sevilla, 1866. Una hoja.
 Nociones de Aritmética con el sistema métrico-decimal y el de monedas, por D. Mariano Tejada. Décima edición. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 8.º holandesa.
 Aritmética completa, por D. José de Somoza y Llanos. Granada, 1867. Un cuaderno en 8.º
 Tablas de reducción de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, formadas de orden del Gobierno por la Comisión permanente del ramo. Madrid, 1863. Un cuaderno en 4.º
 Sistema decimal y métrico, por D. Antonio Surós. Gerona, 1867. Un cuaderno en 8.º
 Manual práctico del sistema métrico-decimal, por D. Federico Hidalgo y Bermudez. Sevilla, 1868. Un vol. en 8.º
 Nociones teórico-prácticas de Geometría, por D. Ramon Torres y García. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
 Geometría para los Maestros de primera enseñanza, por Don Mariano Tejada. Barcelona, 1866. Un vol. en 8.º
 Principios y ejercicios de Aritmética y Geometría, por Don F. Picatoste y Rodriguez. Madrid, 1861. Un cuaderno en 8.º
 Elementos de Matemáticas, por el mismo. Madrid, 1860. Dos tomos en un vol. en 8.º con grabados.
 Vocabulario matemático-etimológico, por el mismo. Madrid, 1862. Un vol. en 8.º
 Pequeña geografía metódica, por Meissas y Michelot, traducción de Forcada. Sexta edición corregida por D. F. R. M. Barcelona, 1869. Un cuaderno en 8.º holandesa.
 Geografía elemental y particular de España, por D. José Pilar Morales. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º con mapas.
 Resena geográfico-estadística de España, por D. Fermin Caballero. Segunda edición. Madrid, 1868. Un vol. en 8.º
 Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas, por un español. Madrid, 1870. Un vol. en 8.º
 Anuario estadístico de España, publicado por la Comisión general de Estadística.—Año 1859-60. Madrid, 1860. Un vol. en folio menor holandesa.
 El mismo, correspondiente á 1860-61, publicado por la Junta general de Estadística. Madrid, 1862-63. Un vol. en folio menor tela.
 Mapa mural de España y Portugal con el Archipiélago de las islas Canarias en escala de $\frac{1}{1.500.000}$, por D. Joaquin P. de Rozas. Madrid, 1866. Cuatro hojas.
 Resumen de Historia general de España, por el Dr. D. Fernando de Castro. Décima edición corregida. Madrid, 1871. Un volumen en 8.º
 Historia de la vida y viajes de Cristóbal Colon, por Irving, traducción de D. José García de Villalta. Madrid, 1833. Cuatro volúmenes en 8.º
 Espartero, por Ernesto Liébanes. Madrid, 1868. Un cuaderno en 16.º
 Historia del comunismo, por Sudre, traducción de D. Angel María Terradillos. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º
 Memoria sobre la adquisición de objetos de arte y antigüedad en las provincias de Aragón con destino al Museo Arqueológico Nacional, por D. Paulino Sabiron y Estéban. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
 Memoria de los trabajos practicados y adquisiciones hechas para el Museo Arqueológico Nacional, por D. Juan de Dios de la Rada y Delgado y D. Juan Malibrán. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º
 Programa de un curso de Física y Química, por D. M. Ramos. Tercera edición. Madrid, 1867. Un vol. en 8.º con láminas.
 Contestación á las preguntas de Física y Química en los exámenes de segunda enseñanza. Tercera edición. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
 Elementos de Física y Química, por D. M. Ramos. Cuarta edición. Madrid, 1871. Un vol. en 4.º con grabados.
 Elementos de Química general, por el mismo. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas.
 Estudio de los objetos que en la Exposición de Lóndres de 1862 tenían relacion con las aplicaciones de las Ciencias físicas, por D. Eduardo Rodriguez. Madrid, 1865. Un volumen en 4.º
 Almanaque meteorológico-agrícola para el año 1859. Segunda parte. Nociones de Botánica. Madrid, 1858. Un cuaderno en 8.º con grabados.
 Programa de un curso de Elementos de Historia natural, por D. M. Ramos. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.
 Elementos de Historia natural, por el mismo. Segunda edición. Madrid, 1865. Un vol. en 4.º con láminas y grabados.
 Curso de Botánica ó elementos de Organografía, Fisiología, Metodología y Geografía de las plantas, por D. Miguel Colmeiro. Segunda edición. Madrid, 1871. Dos vols. en 4.º con grabados.
 Consideraciones sobre las adulteraciones de la leche, por D. Casimiro Losarcos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º
 Fomento de la población rural, por D. Fermin Caballero. Tercera edición. Madrid, 1864. Un vol. con láminas en 8.º mayor.
 Del guano, informe del Consejo de Agricultura, Industria y Comercio acerca del uso de este abono. Madrid, 1850. Un cuaderno en 4.º
 El oidium, sus estragos y manera práctica de prevenirlos por medio del azufrado metódico de la vid, por D. Juan Ruiz. Madrid, 1862. Un cuaderno en folio.
 Calendario del labrador para 1871, por D. R. M. de Espejo y Becerra. Año 5.º Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con grabados.
 Manual de Selvicultura práctica, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
 Sistema de podas de arbolado, por D. Antonio Campuzano. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º con láminas.
 Catálogo de los montes públicos exceptuados de la desamortización. Madrid, 1864. Un cuaderno en folio.
 Manual práctico de Horticultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
 Tratado completo sobre el cultivo de las moreras para los gusanos de seda, por D. Eusebio Ruiz de la Escalera. Tercera edición corregida y aumentada. Madrid, 1871. Un cuaderno en 8.º
 Manual para el cultivador de sedas, por D. José García Sanz. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
 Memoria sobre las industrias del lino y del cáñamo, por D. German Losada. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º
 Manual de Piscicultura, por D. José García Sanz. Madrid, 1863. Un vol. en 8.º
 Tratado sobre la cria, aprovechamiento y utilidades de los ánales ó patos. Madrid, 1828. Un cuaderno en 8.º
 Tratado sobre las palomas. Cuarta edición. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º
 Censo de la ganadería de España, segun el recuento verificado por la Junta general de Estadística el 24 de Setiembre de 1865. Madrid, 1868. Un vol. en 4.º
 Tratado sobre los cerdos. Madrid, 1830. Un cuaderno en 8.º
 Tratado del ganado vacuno. Madrid, 1832. Un vol. en 8.º
 Diccionario doméstico. Repertorio universal de conocimientos útiles, por D. Balbino Cortés y Morales. Madrid, 1868. Un volumen en folio.

Memoria relativa á la Exposicion universal de Lóndres, por D. Ramon T. Muñoz de Luna. Madrid, 1863. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Manual del consumidor de gas, por D. Francisco de P. Rojas. Valencia, 1862. Un cuaderno en 8.º con láminas.

Memoria sobre el chocolate, por D. José María Hueso. Zaragoza, 1868. Un cuaderno en 8.º

Sucinta reseña y observaciones acerca del origen del chocolate y su fabricacion, por D. Matías Lopez y Lopez. Segunda edicion. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Breve narracion y apuntes acerca de la utilidad y preparacion del café, por el mismo. Madrid, 1870. Un cuaderno en 8.º con el retrato del autor.

Memoria sobre tintes y estampados, por D. Ramon de Manjarrés y Bofarull. Madrid, 1864. Un vol. en 8.º

Reseña de la Exposicion universal en 1867 en su parte relativa á minería, publicada por la *Revista minera*. Madrid, 1869. Un vol. en 4.º con láminas.

Memoria sobre el beneficio de las sustancias bituminosas, por D. Cirilo Tornos. Madrid, 1865. Un cuaderno en folio con láminas.

Estadística minera correspondiente al año 1868. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Memoria presentada por el Ilmo. Sr. D. Cipriano Montesinos como individuo de la Comision encargada del estudio de la Exposicion de Lóndres. Clase 5.ª Material de ferro-carriles. Madrid, 1863. Un vol. en 4.º

Anuario de construccion, por M. M. Madrid, 1867. Un volumen en folio.

Memoria sobre el progreso de las obras públicas en España durante los años 1864, 65 y 63, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por la Direccion general del ramo. Madrid, 1864. Un vol. en folio, carton.

Resumen del derecho mercantil marítimo de España, por D. José B. Goldaracena. Bilbao, 1863. Un cuaderno en 4.º

Memoria sobre las ventajas y utilidades de la quina buena y perjuicios de la mala, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1807. Un vol. en 8.º

Análisis del agua mineral de los baños de la Fuensanta ó Hervideros, por el Dr. D. Gregorio Bañares. Madrid, 1820. Un volumen en 4.º

Memoria sobre las aguas minerales de la provincia de Madrid, por D. Amalio Maestre. Madrid, 1861. Un cuaderno en 4.º

Tratado completo de las enfermedades de los ojos, por el Dr. D. José Calvo y Martin. Primera parte. Madrid, 1847. Un volumen en 8.º con láminas. Tomo 1.º

Defensa de Hipócrates de las Escuelas hipocráticas y del vitalismo, hecha en la Real Academia de Medicina de Madrid, por varios Académicos de número. Madrid, 1859. Un volumen en 8.º

Memoria sobre los instrumentos de música, por D. Antonio Romero y Andía. Madrid, 1864. Un cuaderno en 4.º

Arte de la restauracion, observaciones relativas á la restauracion de cuadros, por D. Vicente Polero y Toledo. Madrid, 1853. Un cuaderno en 8.º

Cartas á un niño sobre Economía política, por D. M. Ossorio y Bernard. Madrid, 1871. Un cuaderno en 12.º

Proteccion y comunismo, por Federico Bastiat. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

¡Maldito dinero!, por el mismo. Madrid, 1857. Un cuaderno en 8.º

Instituciones é impuestos locales del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, por Fisco y Straeten. Traducción de D. F. del Villar y D. D. M. Rayon. Madrid, 1867. Un vol. en 4.º

Diferentes clases de pauperismo y su influencia en la sociedad. Discurso por D. Juan Magaz y Jáime. Segunda edicion. Barcelona, 1871. Un cuaderno en 4.º

Los pobres, por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1869. Un cuaderno en 8.º

La abolicion de la esclavitud y el proyecto del Sr. Moret. Madrid, 1870. Un vol. en 4.º

Primera exposicion que dirige á las Cortes Constituyentes de la Nacion española D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1854. Un cuaderno en 4.º

Tormento del error. Cuestion de derecho administrativo, positivo, civil y escrito, por D. Miguel Sanchez Plazuelos. Madrid, 1870. Un cuaderno en 4.º

Del socialismo y de su remedio. Bilbao, 1871. Un cuaderno en 8.º

La patria potestad otorgada á la madre segun la ley de matrimonio civil, por D. Enrique Ucelay. Madrid, 1871. Un cuaderno en 4.º

Preliminares del derecho público eclesiástico por D. José Pulido y Espinosa. Madrid, 1849. Un vol. en 8.º

Apuntes sobre estadística de la administracion de justicia, por D. Juan de Pueyo y Bueno. Madrid, 1864. Un vol. en 4.º

Total: 153 obras, con 463 vols. y 6 hojas.
Madrid 13 de Diciembre de 1871.—El Director general, Antonio Ferrer del Rio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento popular de Madrid.

Por acuerdo de esta corporacion se saca á la venta un solar edificable, sito en la calle de Yeseros, núm. 4, formado del terreno que resulta sobrante de la demolicion de la casa señalada con el mismo número, que ha sido expropiada para la construccion de la nueva calle proyectada en prolongacion de la de Bailén.

El solar tiene su fachada á la nueva calle citada; mide una superficie de 308'03 metros cuadrados, equivalentes á 3.967'33 piés cuadrados, y ha sido tasado en 39.675'30 pesetas.

La subasta se verificará en la sala de remates de estas Casas Consistoriales el dia 17 de Setiembre próximo, á la una de la tarde.

Todo licitador, para ser admitido como tal, debe acreditar haber consignado en la Tesorería municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la tasacion, ó sean 1.983'77 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran la tasacion al contado; y si las proposiciones son á pagar á plazos, deberán cubrir dicha tasacion con aumento de 25 por 100 con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano del solar estará de manifiesto en la Secretaría de mi cargo todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Acordada por esta Exema. Corporacion la adquisicion en pública subasta por pujas á la lana de 1.200 varas de lona con destino á las escuelas públicas de esta capital, el Excmo. señor Alcalde se ha servido designar para la celebracion de la misma el dia 24 del corriente, á la una de su tarde, en el salon de remates de estas Casas Consistoriales; hallándose de

manifiesto los pliegos de condiciones y demás referente á la licitacion en la Secretaría de S. E. todos los dias no feriados que medien hasta el del remate, de ocho á doce de la mañana.
Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Boltaña.

D. José Julian de Puicercus, Juez municipal letrado de esta villa, y como tal ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido por traslacion del propietario.

Hago saber que en el expediente instado por D. Joaquin Murillo y Ortigas, vecino de Gerbe, en solicitud de que se le otorgue y ampare como heredero que es del difunto D. Antonio Murillo, Cura que fué de Guardia, en la posesion de un crédito que este dejó á su muerte, procedente de la Deuda del personal, señalado con el núm. 79.604 de salida, recayó el auto que dice:

«Resultando que Joaquin Murillo y Ortigas, vecino del pueblo de Gerbe, fué instituido y nombrado heredero universal de todos los bienes, instancias, derechos y acciones que tocaban y correspondian al difunto Presbítero D. Antonio Murillo, Cura párroco del pueblo de Guardia, como así es de ver del testamento que él mismo hizo y otorgó ante el Notario del pueblo de Labuerda, que lo testificó en 5 de Julio de 1847:

Resultando que el título en que funda su derecho el Joaquin Murillo y Ortigas para que se le ampare en la posesion de un crédito que dicho Presbítero dejó á su muerte, correspondiente á la Deuda del personal, que radica en la Direccion general, señalado con el núm. 79.604, importante 23.372 rs. 55 céntimos nominales, es título suficiente para adquirir, con arreglo á derecho, la posesion de los bienes pertenecientes á dicha herencia:

Resultando asimismo que de todos los demás bienes que dicho Presbítero D. Antonio Murillo, Cura del pueblo de Guardia, dejó á su muerte, se halla en posesion el repetido Joaquin Murillo y Ortigas, á excepcion del crédito que reclama:

Considerando que el testamento que por testimonio se ha traído á estos autos es título suficiente para por él adquirir, con arreglo á derecho, la posesion del crédito que se reclama perteneciente á los bienes y herencia del D. Antonio Murillo, y que segun el mismo nadie posee á título de dueño ni usufructuario, pues que de los demás que dejó se halla en posesion y posee como tal heredero y sin oposicion de persona alguna, á excepcion de dicho crédito;

Se otorga al Joaquin Murillo y Ortigas, sin perjuicio de tercero, la posesion que pide del referido crédito, haciéndose la intimacion necesaria al Ilmo. Sr. Director general de la Deuda pública mediante atento oficio que se le remita, para que pueda ser reconocido como dueño del referido crédito el mencionado Joaquin Murillo y Ortigas; y hecho, se acordará.

Lo mandó y firma el Sr. D. Jorge de Brot, Juez municipal suplente de esta villa, y como tal ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido por traslacion del propietario y ausencia del Juez municipal, con acuerdo de su Asesor Letrado D. Miguel Pallas en Boltaña á 30 de Julio de 1872.—Jorge de Broto.—Licenciado Miguel Pallas.—Ante mí, Pedro Armisen.»

Lo que se hace saber por medio del presente para que los que se consideren con derecho á dicho crédito lo deduzcan en este Juzgado en el término de 60 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID; bajo el concepto de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se amparará al Joaquin Murillo y Ortigas en la posesion que ha obtenido, y no se admitirá reclamacion contra ella.

Dado en Boltaña á 14 de Agosto de 1872.—José Julian de Puicercus.—Por su mandado, Pedro Armisen. X—241

Córdoba.—Derecha.

D. Felipe de Uría y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Doña Leonor y D. José Gonzalez y Gomez, que residieron últimamente en la villa y corte de Madrid, la primera en la calle de Atocha, número 84, y el segundo en la de Jardines, núm. 24, para que dentro del término de la ley se presenten en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á oír la sentencia de remate que ha recaído en los autos ejecutivos pendientes en el mismo á instancia de D. Nicolás Laborde por cobranza de maravedises; en el concepto de que trascurrido, se sustanciarán dichos autos en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar, y cuya sentencia de remate dice así:

«En la ciudad de Córdoba, á 28 dias del mes de Junio de 1872, el Sr. D. Felipe de Uría y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de este partido, habiendo visto estos autos ejecutivos á instancia de D. Nicolás Laborde Rodriguez de Cela, como actor, y como demandados D. Bartolomé Gonzalez García y consortes, vecinos de la villa de Posadas, Madrid y Aguilar, sobre cobranza de reales:

Resultando que en 2 de Enero último el D. Nicolás Laborde, representado por el Procurador D. Francisco Muñoz Guijo, presentó demanda pidiendo se despachase mandamiento de ejecucion contra los bienes y rentas de D. Bartolomé Gonzalez y García y demás interesados por la cantidad de 12.220 reales que líquidamente y á plazo vencido adeudaban al Don Nicolás, con más los réditos al 12 por 100 ánuos devengados hasta el dia de la mora en adelante, y por las costas causadas y que se causaren hasta que se verifique el pago:

Resultando que con dicha demanda se acompañó una escritura, primera copia, registrada debidamente en el de la pro-

videncia del partido de Posadas, y otorgada ante el Notario de este Colegio D. Angel Osuna García en 27 de Diciembre de 1869, en la que consta el crédito reclamado, pidiendo en aquella que se embargase la casa hipotecada en garantía del crédito por el D. Bartolomé Gonzalez García y consortes, que lo era número 4, en la villa de Posadas:

Resultando que en 3 del prenotado Enero se despachó la ejecucion pretendida habiéndose requerido á los deudores al pago de la suma reclamada, y no habiéndolo ejecutado en el acto se procedió al embargo de la referida casa, citándoles en seguida de remate:

Resultando que no habiéndose opuesto á la ejecucion los deudores, les fué acusada una rebeldía por el actor, mandándose en su consecuencia traer los autos á la vista para pronunciar en ellos con sólo su citacion sentencia de remate:

Considerando que constando el crédito demandado en escritura pública, primera copia registrada, procede la ejecucion, y que estuvo bien despachada:

Visto cuanto se previene en la ley de Enjuiciamiento civil, S. S., por ante mí el Escribano, dijo que debía mandar y mandaba seguir esta ejecucion adelante, y hacer trance y remate de los bienes embargados á los ejecutados hasta cubrir con su importe la cantidad de los 12.220 rs. que se adeudan, réditos, costas y gastos causados y que se causen hasta la total solvencia.

Pues así por esta sentencia de remate, definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de lo cual yo el Escribano doy fé.—Felipe Uría.—Francisco de Cárdenas Castillo.»

Dado en Córdoba á 5 de Agosto de 1872.—Felipe de Uría.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo. X—249

Huete.

D. Eduardo de Tripiana, Juez municipal suplente de esta ciudad, y Regente del Juzgado de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes del Licenciado D. Juan Lopez Lobo, para que en el término de 30 dias, á contar desde la fecha en que tenga lugar la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado por sí ó por medio de Procurador á deducir el derecho de que se crean asistidos á los bienes que constituyen la capellanía colativa que dicho señor fundó en el pueblo de Saceda del Rio, vacante por defuncion del último poseedor D. Mateo Cantero; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por Doña Leona Cantero, vecina de dicho pueblo, sobre obtencion á los referidos bienes.

Dado en Huete á 7 de Agosto de 1872.—Eduardo de Tripiana.—Por su mandado, Vicente Fermin de Torres.

X—243

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Manuel Viejo, se convoca á junta general de acreedores á los bienes del concursado D. Isidoro Ternero y Garrido, vecino y del comercio que fué de esta capital, para que los comisionados elegidos por dichos acreedores den cuenta en la citada junta de acuerdos importantes tomados por los mismos y de la adopcion de medidas que faciliten la terminacion del concurso; y á fin de que tenga efecto la celebracion del expresado acto se ha señalado el dia 17 de Setiembre próximo venidero, á las doce de su mañana, en la sala-audiencia del mencionado Juzgado, sita en el piso principal del Palacio de Justicia.

Madrid 14 de Agosto de 1872.—El Escribano, Manuel Viejo

X—246

Málaga.—Alameda.

D. Andrés Calleja y Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

Por el presente se cita y emplaza al Excmo. Sr. D. Norberto Lopez Valdemoro, Conde del Donadio y Casasola, para que dentro de ocho dias improrrogables que por segundo término se le conceden, comparezca en este mi Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á contestar la demanda que le ha promovido la Sociedad de Seguros mútuos de incendios de edificios, establecida en esta plaza, sobre cobro de cantidad de pesetas procedente de dividendos que á la misma adeuda; pues así lo tengo acordado por auto de hoy á solicitud de la expuesta Sociedad.

Dado en Málaga á 14 de Agosto de 1872.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Manuel Bande y Diaz. X—245

Nájera.

D. Galo Sanz, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguacion de los autores que robaron á D. Estanislao Ledesma y Baldomero Viñegra, asesinando á este último, he acordado proceder á la busca, captura y segura conduccion á este Juzgado de los sujetos cuyas señas son las siguientes:

Uno de 24 á 26 años de edad, color triguero, cara larga y seca; vestía una boina negra vieja, pantalon de verano oscuro, alpargatas, sin chaqueta ni chaleco, nna faja encarnada y una manta vieja de rayas encarnadas.

Y el otro recio, de estatura corta, de 28 á 30 años, barba poblada, cara ancha, chato, y vestía un gorro de astracan negro con cinta negra atrás, pantalon de tela oscura, alpargatas, faja encarnada y una alforja vieja al hombro; este lleva una lesion en una ceja, y ámbos desconocidos parecen carboneros de los que trabajan en los montes.

Dado en Nájera á 6 de Julio de 1872.—Galo Sanz.—Por su mandado, Ildefonso Zarza.

Tolosa.

D. Juan Echeverría, Juez municipal Letrado de esta villa de Tolosa, ejerciendo funciones del de primera instancia del partido de la misma.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Carmen de Arvilla, vecina que fué de esta villa, y que falleció el 2 del actual sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de 30 dias comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que se instruyen á nombre de D. Pedro Berridi, de esta vecindad, en concepto de curador ad bona de su sobrino Don Carlos Arvilla. Si asi lo hacen se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tolosa á 10 de Agosto de 1872.—Juan Echeverría.—Por mandado de S. S., Joaquin Maria de Osinalde.

X—247

SOCIEDADES

Linares Railway Construction Company Limited.

Debiendo verificarse en Lóndres el dia 13 del próximo Setiembre, á las doce de su mañana, junta general extraordinaria para tratar asuntos del mayor interés relativos á esta Sociedad, se avisa á los señores accionistas para que se sirvan concurrir por sí ó por medio de sus representantes legales á dicha junta, que tendrá lugar en el domicilio de la Sociedad, 6, Great Winchester Street.—Buildings. X—248

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 17 de Agosto de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, CAMBIO AL CONTADO, Dia 16, Dia 17. Includes entries for Renta perpétua, Bonos del Tesoro, and various bonds.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: París 16 Agosto.—Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lóndres, á 90 dias fecha, 48'30 p. París, á 8 dias vista, 5'43 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Agosto de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, TOTAL.

Su peso en libras... 67.660.—Idem en kilogramos... 31.130'717.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cs. Lists cities like Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 17 de Agosto de 1872.—El Marqués de Sardoal.

PARTE NO OFICIAL

Algunos de los bailables de Barba Azul, entre ellos el notable pas de deux que tan admirablemente ejecuta la señorita Pinchiara y el Sr. Barachi, están compuestos y dirigidos expresamente para dicho espectáculo por el distinguido coreógrafo Sr. Garbagnati, que ha demostrado en ellos nuevamente la justa reputacion de que por dicho concepto goza.

Los bailables que más han satisfecho al público y que han merecido mayor número de aplausos, además del referido paso á dos, son el de los reclutas, por las señoritas Pinchiara (Josefina), Borelli, Moiser y otras ocho señoras del cuerpo de baile; las maniobras militares y el de cantineras y guardias en el primer acto; y en el segundo el de las Amazonas, el de los negros y el bailable final, hábil y graciosamente ejecutados por la señorita Josefina y cuerpo coreográfico.

Entre los cuadros que más sorprenden al espectador y en que más lujo y deslumbrador aparato ha desplegado la empresa son el de la presentacion de Barba Azul, el jardin del Castillo, el corredor árabe y el campamento, cuyas decoraciones son de gran efecto y muy notables bajo el punto de vista artístico.

En cuanto al último cuadro no tiene comparacion con nada de lo que en este concepto ha visto el público de Madrid; el arte ha agotado allí todos sus recursos, y el espectador va de sorpresa en sorpresa admirando las combinaciones de luz, colores y figuras que una direccion habilísima va presentando sucesivamente á su vista.

Barba Azul, que como baile pantomimico ha dejado algo que desear á algunas personas, es como espectáculo un acontecimiento teatral sin ejemplo en Madrid hasta ahora, y merece ser visto por cuantos estimen los adelantos que en este concepto se hacen en nuestra escena, y cuya gloria le corresponde de derecho al Sr. Rivas.

La empresa de los jardines del Buen-Retiro ha dispuesto para el lunes próximo una variada funcion á beneficio del primer actor de la compañía Sr. Campoamor.

El programa de la funcion está compuesto de las aplaudidas zarzuelas La epistola de San Pablo, Los peregrinos y Un ensayo de baile.

Coruña 14 de Agosto.—Del Ferrol, ampliando las noticias publicadas acerca de los festejos reales en dicha ciudad, nos dicen lo siguiente:

«Las regatas y cueñas se ejecutarán en la hermosa bahía del puerto. Habrá botadura de buques, una en el astillero y otra en el embarcadero de la dársena.

Las portadas que se han levantado en diferentes puntos de

la poblacion son del mejor gusto. No faltarán luces eléctricas, cuyas pruebas ya se han hecho dando un resultado sorprendente.

Las fuentes de los jardines del hermoso paseo de Herrera correrán dia y noche; en este último caso unas estarán iluminadas con vasos de colores y otras con luces, presentando vistosos juegos de aguas.

Habrán magníficas serenatas en dicho paseo, que está frente al palacio, desde donde se verá perfectamente el simulacro de combate naval que hará la escuadra.

Por los alrededores de la poblacion hasta Jubia darán un paseo militar las fuerzas de la guarnicion, que se compondrán, durante la estancia del Rey, de los batallones de Cuenca, Murcia y Mendigorría, medio batallon de artillería, una compañía de carabineros, una seccion de caballería, media compañía de guardias civiles, un batallon de infantería de marina y otro de marineros.

En el extenso campo que conduce al cuartel de Batallones hay colocadas tiendas de campaña, ostentándose en las carreteras cordones de laurel sostenidos por gran número de mástiles sobre los que flamean gallardetes de variados colores.

El frente del cuartel estará iluminado con vistosos aparatos formados de fusiles, machetes y demás armas.

El canton de Quesada y la Alameda han de agradar tanto por su gigantesca portada, como por su iluminacion á la veneciana.

Del arsenal mucho hay que decir; mas para juzgar baste exponer que los talleres se convertirán en salones de baile; la dársena es un bosque de mástiles engalanados con vistosas banderas, y para que el público pueda admirar esto, hallará abiertas las puertas de los arsenales desde el momento que los vigías del puerto anuncien hallarse á la vista la escuadra que conduce á S. M.

Dícese que habrá tambien serenata marítima iluminándose la bahía á la veneciana, y los buques con faroles y bengalas de colores.

El Te Deum se cantará en la iglesia parroquial por todo el clero, segun orden del Gobernador eclesiástico de Mondoñedo.» (La Concordia.)

Variedades.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCELENTÍSIMO SR. D. JOSÉ GOMEZ DE ARTECHE EL DIA 12 DE MAYO DE 1872 (1).

Discurso del Excmo. Sr. D. José Gomez de Artoche.

Por fin, Cataluña en Langueiland resistió como los demás regimientos la adopcion de la fórmula, y la impuso variantes y restricciones mucho más valientes, decia su Sargento mayor, que la negacion absoluta del juramento.

La unanimidad con que los regimientos se pronunciaban contra la fórmula que se les habia impuesto inspiró la reforma de la que debian firmar el General y su Estado Mayor, atemperándola al espíritu de las variantes que las tropas exigian al prestar el juramento, si podia tomarse por tal juramento el recibido entre manifestaciones tan claras de repugnarlo (2).

Mas sucedió lo que era de esperar, lo más natural en aquellas circunstancias, lo inevitable: que el Coronel de la Princesa, receloso de que en España se tradujeran por debilidad las restricciones impuestas por los regimientos si se comparaban con la fórmula del Estado Mayor, y creyéndose ante ellos, como presente en el cuartel general, responsable de su reputacion y buen nombre, no sólo exigió la devolucion del acta que él y las clases de su regimiento habian firmado, sino que llegó hasta á amenazar con la fuerza si al punto no se le satisfacía cumplidamente.

La pretension era justa, y como tal la consideró el General en Jefe accediendo á ella. Pero la equidad y el patriotismo exigian de consuno el que se devolviese á los demás cuerpos del ejército las actas del juramento que tanto habia costado arrancarles, y se resolvió expedir con los Ayudantes del Marqués y los Oficiales de su Estado Mayor los nuevos formularios que habrian de mostrar la conformidad más perfecta de ideas y resoluciones entre el Jefe y las tropas de su mando.

¡Cómo, señores, se dilata el corazon al contemplar cuán natural y unánime arranca de las filas de nuestros regimientos la resolucion, á todas luces temeraria, de no aceptar, hay que decirlo aun cuando con dolor, los hechos reconocidos espontánea ó forzosamente, pero reconocidos al fin por tantos hombres caracterizados de la nacion!

Y esa coincidencia de sentimientos entre el pueblo español de 1808 y sus soldados de Dinamarca ¡de qué manera tan elocuente viene á revelar las cualidades más características de nuestra nacionalidad! ¿No veis presentarse á tantos centenares de leguas, sin comunicacion de ninguna clase, tan sólo por el arranque, puede decirse, congénere de pueblo y ejército, en ocasion tan solemne, aquel ímpetu violento y sin cálculo, el desapropio generoso y el amor á la tierra nativa de nuestros antepasados? Porque en la gente de armas es en la que se halla, más que en ninguna otra clase, representada la masa general de una nacionalidad, siendo el hombre de guerra, por su edad y profesion, el alma, el eco y la bandera de su país. En tal concepto, buscad en el ejército español los caracteres distintivos de nuestra raza, y encontrareis en el soldado, con el valor y el patriotismo, la candidez, el fervor y la poesia de los montañeses iberos.

En Dinamarca los Jefes y Oficiales participaban de los

(1) Véase la GACETA de ayer.

(2) La fórmula que se adoptó fué: «Como individuos del ejército de la nacion española, de la que formamos parte y á la que deseamos vivir y morir siempre unidos, y tan sólo creyendo que toda ella legítimamente representada pueda haber con plena libertad prestado igual juramento que el que se nos exige, sólo así juramos fidelidad y obediencia al Rey, á la Constitucion y á las leyes.»

mismos sentimientos de la tropa; y si el General no los exhibía como ellos sin rebozo, á la inmensa pesadumbre de su responsabilidad, y á la distancia todavía de toda luz de salvacion, es necesario atribuirlo, no á carencia de patriotismo ni á ambiciones y cálculos interesados. Y nadie mejor juez para confirmar este fallo que los mismos que cuando las pasiones se hallaban más excitadas se lo dieron absolutorio, no pronunciando una palabra ni adelantándose á un acto que pusiese en peligro la persona de su Jefe (1).

Pero si necesitáramos una prueba más de esto, nos la suministraría completa la conducta de los regimientos acantonados en Zeelandia.

Ya os he dicho que Ciran, el Teniente agregado al Estado Mayor de Bernadotte, fué el encargado de llevar al General Fririon las órdenes para el juramento de las tropas españolas en aquella isla. No podía elegirse hombre menos á propósito para mision tan delicada. «Altamente desconceptuado en su regimiento, privado de sus ascensos por su despreciable conducta, decia uno de sus Jefes, ridiculo y odioso hasta por sus extravagantes exterioridades, era el objeto del odio de sus compañeros, de quienes, por huir, á fuerza de intrigas pudo conseguir ser agregado al Estado Mayor francés bajo el pretexto de tener la facilidad de los idiomas (2).»

Cuando Ciran llegó á Zeelandia, Guadalajara y Asturias se encontraban en un campamento inmediato á Roskild, que las simpatías de los dinamarqueses habian convertido en teatro de diversiones y banquetes, no suficientes sin embargo para distraer á nuestros soldados de la tristeza que les producía la carencia de noticias de su patria. «Como ménos noticias teniamos de España, escribía el Capitan D. Rafael de Liansa, más se aumentaba la efervescencia en todos los espíritus.»

El General Fririon, recibidas las órdenes de manos del desgraciado Ciran, dictó el 31 de Julio á mediodía la de formar las tropas á fin de que prestasen el juramento. ¡Qué efecto no producirían para que á las tres de aquella misma tarde fuese atacado el palacio que habitaba el General, que hubo de esconderse, para despues huir á Copenhague disfrazado con el uniforme de uno de sus ordenanzas dinamarqueses! No tuvieron la misma suerte sus dos Ayudantes de campo, de los que uno fué muerto y herido el otro, salvándose Ciran como Fririon por la generosidad de nuestros Oficiales, que lograron ocultarlos.

Fririon llevó la alarma á Copenhague, á donde hizo creer se dirigian furiosos los españoles. El Rey hizo salir de la capital un ejército de 40 á 42.000 hombres de todas armas en la conviccion de que tendria que dar una verdadera batalla á sus aliados y amigos del día anterior; pero ya los Coroneles de Asturias y Guadalajara habian conseguido restablecer la calma en Roskild, y por el Conde de Yoldi, nuestro Representante, supo el Monarca que al rechazar el juramento no era otro el propósito de los españoles que el de ponerse bajo su dependencia y amparo. El á su vez se mostró tan generoso, que no quiso atender las reclamaciones de Fririon; el cual, ayudado por el Ministro de Reclamación, exigía un eruento y ejemplar castigo, y se satisfizo con fraccionar los dos cuerpos en destacamentos que desarmó al saber la evasión de los de Fionia y Jutlandia.

Ya veis cuán distintas consecuencias ofreció la resistencia al juramento en los cantones visitados por el Marqués de la Romana, y allí donde habia de tomarlo un General francés. Donde se encontraba nuestro ilustre compatriota, las manifestaciones se dirigian contra el Emperador, y parecian encaminadas á comprometer al General en el camino que la arrogancia española creía siempre expedito; y en Zeelandia con nada ménos se satisfacian nuestros soldados que con la sangre de su Jefe y la de los franceses que le acompañaban. Ni podian tomarse por actos de indisciplina resoluciones que tan elocuentemente revelaban el fuego que al sólo temor de hallarse la patria en peligro se habia encendido en todas las clases, en las que no podian creérselas un delito como en las que cupiera castigarlas. Naturales en la tropa, dignas en la oficialidad, mal podian los Jefes y el General exigir responsabilidad por ellas cuando, como á españoles, les halagaban y enorgullecian.

La clemencia del Rey de Dinamarca significaba la admiración que no podia ménos de producir en todo corazón generoso la conducta patriótica de los españoles; y en su ejército más de un Oficial vertía lágrimas al recoger las espadas de manos que tan valientemente las sabian esgrimir por el honor de sus enseñas y la independencia de la patria.

Se acercaba entre tanto el momento de la gran crisis para el ejército, el en que se iba á decidir si el valor correspondía á la arrogancia española, si los que rechazaban el juramento del Monarca impuesto por el más poderoso de la tierra y aceptado por los demás del continente europeo sabrian arrostrar los peligros de una resolución, tanto más pavorosa, cuanto era más nueva é inesperada. Pero en eso es precisamente en lo que consiste la gran fuerza de atraccion de lo desconocido, en que cuanto más oscuro y preñado de riesgos se considere, con mayor ahinco, con ardor más temerario se engolfan en sus

(1) El Marqués de la Romana gozaba de la plena confianza de todas las clases del ejército: así lo manifiestan cuantos á él pertenecian y todavía existen. Nadie dudaba de su patriotismo, y aun sus procedimientos ménos hábiles eran achacados á otro. «Estas y semejantes resoluciones, decia Don Ambrosio de la Cuadra, nada afecto al Marqués é injusto quizá con Heras por ignorar las interioridades del cuartel general, no parecian extrañas ni irregulares en aquellas circunstancias: tal era la agitacion de los ánimos, tal era el desorden y anarquía que habia en el ejército, y tal el aspecto que todo ofrecía por la fatal direccion que Heras, queriendo todo manejarlo, habia dado á los negocios.»

(2) Ciran era uno de los muchísimos franceses emigrados á raíz de la revolucion. Se llamaba Mr. Louis Ciran de Cavaignac.

impenetrables tinieblas los hombres de corazón activo y esforzado.

Mientras el 6 de Agosto los Ayudantes del Marqués de la Romana galopaban en direccion de los cantones españoles, uno del de Ponte-Corvo conducía á Nyborg la respuesta á la carta que el General le habia dirigido desde Assens. Era una contestacion amenazadora, no admitiendo disculpas y rechazando limitaciones en un acto que el Príncipe consideraba como de disciplina, y haciendo paralelos entre la conducta de las tropas de Fionia y las de Jutlandia, aquellas á la vista de su Comandante general, y estas lejos de él y sometidas á quien no revestia la autoridad suprema. Resistiendo, por fin, toda imposicion, ordenaba el Príncipe el juramento inmediato y sin restricciones al nuevo Rey, y amenazaba con quitar la máscara á los que en el ejército español promovian turbaciones tan perjudiciales á sus propios intereses y á los del Emperador.

La situacion del Marqués se hacia difícilísima por momentos: no tardaria en llegar el en que seria insostenible sin el favor de la Providencia. La voluntad de las tropas se le habia hecho manifiesta con una elocuencia que no consentia dudas; y la comunicacion de Ponte-Corvo no le dejaba realmente lugar á excusas ni dilaciones. Vacilaba, pues, entre la obediencia que no creía poder eludir, y su anhelo de ganar algun tiempo que, por corto que fuese, quizá sirviera á darle luz sobre la situacion verdadera de España, cuando vino á iluminarle con la de su futura gloria una visita que, por lo extraordinaria, parecia dispuesta por más altos poderes que los de la tierra.

Era poco más de la media noche del 6 de Agosto. El Marqués de la Romana, que no habia asistido á la mesa, entre cuyos convidados se sentaba el Ayudante portador de los pliegos de Bernadotte, noticioso ya de las novedades de Zeelandia, y lleno de recelos ante concurrencia tan sombría y taciturna como la de que se veía rodeado, velaba sumido en las más hondas y tristes reflexiones. No esperaba sino la desgracia del ejército ó una mancha indeleble en su limpio nombre, y sin embargo llamaban á la puerta de su habitacion dos Oficiales mensajeros de nuevas felices que iban á sacarle de todas sus penosas y abrumadoras perplejidades. El más caracterizado era D. Félix Carreras, Teniente del batallón de Cataluña, que acompañaba al Alférez de su cuerpo D. Antonio Fábregues, hijo de esa tierra catalana tan fecunda en caracteres.

Fábregues habia recibido del Gobernador francés de Langueland el encargo de unos pliegos para el General Fririon, y de acuerdo con algunos de sus compañeros, encendido á la vez en ira con los sucesos de Zeelandia, habia aprovechado la ocasion de su vuelta para, amenazando con la espada á los marineros dinamarqueses que le conducian, atracar al costado de uno de los navíos ingleses que observaban las islas. ¿No es verdad, señores, que la actitud enérgica de Fábregues en la lancha, el asombro del ordenanza impidiéndole defender el fusil que descansaba entre sus manos, la decision de los dinamarqueses armados á favor de aquel asombro, y Fábregues, siempre imponiéndose á sus enemigos y á la fortuna, son dignos de un pincel ó un buril privilegiados (1)?

Una vez en la escuadra Fábregues no sólo halló acogida benévola favorable además á sus fines y á los de sus camaradas, sino que pudo comunicar con el Teniente de navío D. Rafael Lobo, enviado á aquellos mares por los Diputados de la Junta suprema de Sevilla en Inglaterra con el proyecto general de evasión para nuestro ejército. Todo acordado entre los dos españoles y el Contraalmirante Keats de la escuadra británica, Fábregues volvió á tierra cargado de las órdenes y proclamas que la Junta de Sevilla habia encomendado á sus Diputados para el Marqués de la Romana, de algunas cartas para los Jefes y Oficiales más influyentes con las tropas con las noticias más interesantes aunque muy atrasadas del estado de las cosas en España, y con la instruccion detallada de cuanto debia hacerse para no dejar un solo soldado en Dinamarca. Fábregues desembarcó sin accidente alguno en Langueland la noche del 5; pero ya os lo he dicho ántes, el entusiasmo de su mision, que le rebosaba en el pecho, y sus imprudentes espontaneidades con cuantos encontraba, hicieron llegar á oídos del Comandante francés el rumor de noticias tan alarmantes, confirmado por la de embarcarse nuestro héroe para Fassing, sin darle siquiera cuenta de su comision en Zeelandia. No se hablaba en Langueland más que de la vuelta á España, como si fuese tan fácil, dice uno de los expedicionarios, que no hubiera que hacer más que embarcarse, y nunca estuvo en mayor peligro tan halagador pensamiento. Afortunadamente Fábregues tropezó en el canal de Fassing con su Sargento mayor, quien le hizo volver á Langueland; pero no logrando desvanecer las sospechas que habia concebido el Jefe francés, y temiendo las trasmitiesera á

(1) Fábregues contaba así la aventura á un hermano suyo: «Pues en este estado de tan terribles circunstancias fuí destinado desde la isla de Langueland á Copenhague con unos pliegos para un General francés: á mi regreso examiné escrupulosamente la costa, y habiendo encontrado una lancha en casa de unos pescadores, les dije traía pliegos, y si querian llevarme á Langueland les pagaría bien respecto al rodeo que me evitaban; convinieron á ello, y observando tres navíos ingleses que estaban fondeados como unas cuatro leguas desde donde me embarqué, me arrebaté de un impulso de patriotismo, y sin más reflexion tiro de mi sable, y les dije me llevasen á bordo de los enemigos; un soldado que tenia conmigo, ignorante de mis intenciones, queda sorprendido, se aterroriza y queria echarse al agua ántes que cooperar á mis designios; los dos marineros se resisten, y uno de ellos se apodera del fusil del soldado. Viéndome en estos apuros, me resolví á matarle ántes que regresar á tierra, desde donde me habian observado ya, y por lo tanto estaba perdido; ven mi obstinacion, y en esta contienda, con un afortunado golpe hago caer el fusil de la mano del molinero; y yo no sé cómo les hago remar hacia los buques ingleses.....»

Bernadotte, se decidió á enviar al Teniente Carreras al cuartel general con el Alférez Fábregues disfrazado de asistente.

Tan pronto como el Marqués de la Romana se enteró de las órdenes y cartas que le traian los dos Oficiales, así como de las noticias que le trasladaba Fábregues y de los proyectos de D. Ambrosio de la Cuadra para hacer de Langueland el punto de reunion, y en todo caso, el refugio de los españoles hasta su embarque, hizo llamar á los Oficiales de su Estado Mayor para poner en juego los medios más expeditos y seguros de llevar á cabo plan tan bien concertado y prudente. No necesitaba llamarlos, porque lleno de celo el activo Mayor de Cataluña habia dado aviso con el mismo Carreras á los principales Jefes del ejército en Nyborg, de las noticias más interesantes de España y de la feliz expedicion de Fábregues, suplicándoles á la vez influyesen con el General en Jefe para que tomase la resolucion que unánimemente pedian Oficiales y soldados. Y O'Donnell, que habia acompañado á Carreras, y Bresson, que acudia de su campo inmediato al cuartel general con varios otros, ayudaron al Marqués á dictar las órdenes más convenientes para la reunion del ejército y los preparativos del embarque (4).

(Se concluirá.)

(1) D. José O'Donnell decia en su escrito ya citado: «El alma grande y fuerte del valiente Marqués de la Romana y su corazón todo español se electrizaron de tal suerte con la lectura de los pliegos y proclamas de España, y la de la carta en que el Almirante Keats le ofrecía su asistencia, que hubo algun momento de recelo de algun accidente funesto.»

Anuncios.

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL MATHEU.—POR acuerdo del albaceazgo, y con facultades suficientes otorgadas por el finado en su testamento, se saca á subasta pública, extrajudicial y voluntaria, una posesion de recreo en el pueblo de Carabanchel Alto, que perteneció á dicho señor, y forma parte de la herencia del mismo; compuesta de casa principal con varias dependencias, un mirador, un palomar y otros edificios, jardín y huerta de mucha extension; cercado todo por la parte que da al campo con una pared de bastante altura, y lindando el resto con las casas de la derecha, desde la entrada de dicho pueblo hasta más arriba de la plaza del mismo.

Se señala para el remate el día 40 del mes de Setiembre del corriente año, á la una de la tarde, en el piso principal de la casa núm. 6 de la calle de Espoz y Mina de esta corte, hasta cuya hora se admitirán proposiciones; abriéndose la licitacion sobre la más ventajosa, y rematándose la finca á favor del mejor postor.

La titulacion y pliego de condiciones estarán de manifiesto todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en la oficina de la testamentaria, cuarto entresuelo de la entrada de la derecha de dicha casa núm. 6, de la calle de Espoz y Mina.

Las proposiciones se presentarán en la misma oficina á las horas designadas, debiendo sujetarse al modelo continuado en el expresado pliego de condiciones.

Madrid 12 de Agosto de 1872.—Por la testamentaria, Pascual Torres. X—242

TESTAMENTARIA DEL EXCMO. SR. D. MANUEL MATHEU.—POR acuerdo del albaceazgo, y con facultades suficientes otorgadas por el finado en su testamento, se saca á subasta pública, extrajudicial y voluntaria, la casa núm. 6 de la calle de Espoz y Mina, lindante por la derecha con la núm. 4 de la misma calle y la núm. 3 y 4 de la Puerta del Sol; por la izquierda con la núm. 8 de la propia calle de Espoz y Mina y la número 9 de la de Cádiz; y por el testero con las casas números 7, 9, 13, 15 y parte de la núm. 17 de la calle de Carretas.

La finca, libre de todo gravamen hipotecario, ocupa una superficie de 21.334 pies cuadrados 92 centésimas de otro.

Se señala para el remate el día 30 del mes de Setiembre del corriente año, á la una de la tarde, en el piso principal de la misma casa núm. 6, hasta cuya hora se admitirán proposiciones; abriéndose la licitacion sobre la más ventajosa, y rematándose la finca á favor del mejor postor.

La titulacion y pliego de condiciones estarán de manifiesto todos los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, en la oficina de la testamentaria, cuarto entresuelo de la entrada de la derecha de dicha casa núm. 6, de la calle de Espoz y Mina.

Las proposiciones se presentarán en la misma oficina á las horas designadas, debiendo sujetarse al modelo continuado en el expresado pliego de condiciones.

Madrid 12 de Agosto de 1872.—Por la testamentaria, Pascual Torres. X—242

Santos del día.

San Joaquín, Padre de Nuestra Señora; Santa Elena, Emperatriz; San Agapito, mártir; Santa Clara de Falconeri, virgen, y San Bonifacio, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Luis.

Espectáculos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 41 de abono.—Turno 2.º impar.—C. de L.—Por una sátira.—El baile nuevo titulado *Barba Azul*.

Jardin del Buen Retiro.—(Teatro de verano).—A las ocho y cuarto de la noche.—*El Joven Telémaco*.—*Americanos de pega*.—*Suicidio civil*.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Campos Eliseos.—Hoy, desde las cuatro y media de la tarde hasta el anochecer, gran baile en el Salon de conciertos por la Sociedad *Terpsicore*.

A las cinco y media de la tarde gran corrida de toreros, cuyos billetes son de convite.—Entrada á los jardines, 2 rs.

Teatro de Variedades.—A las nueve de la noche.—Gran soirée de prestidigitacion por Mlle. Benita Anguinet, y cuadros eléctricos astronómicos de Mr. Mordann.

Circo-teatro de Price.—A las cinco de la tarde y nueve de la noche.—Dos extraordinarias funciones compuestas de ejercicios ecuestres y gimnásticos, y la aplaudida pantomima *El cazador de contrabando*.